IDEA DE LA CAUSA

FORMADA POR ORDEN DE LAS CORTES

A LOS CATORCE MINISTROS DEL SUPREMO

CONSEJO DE CASTILLA;

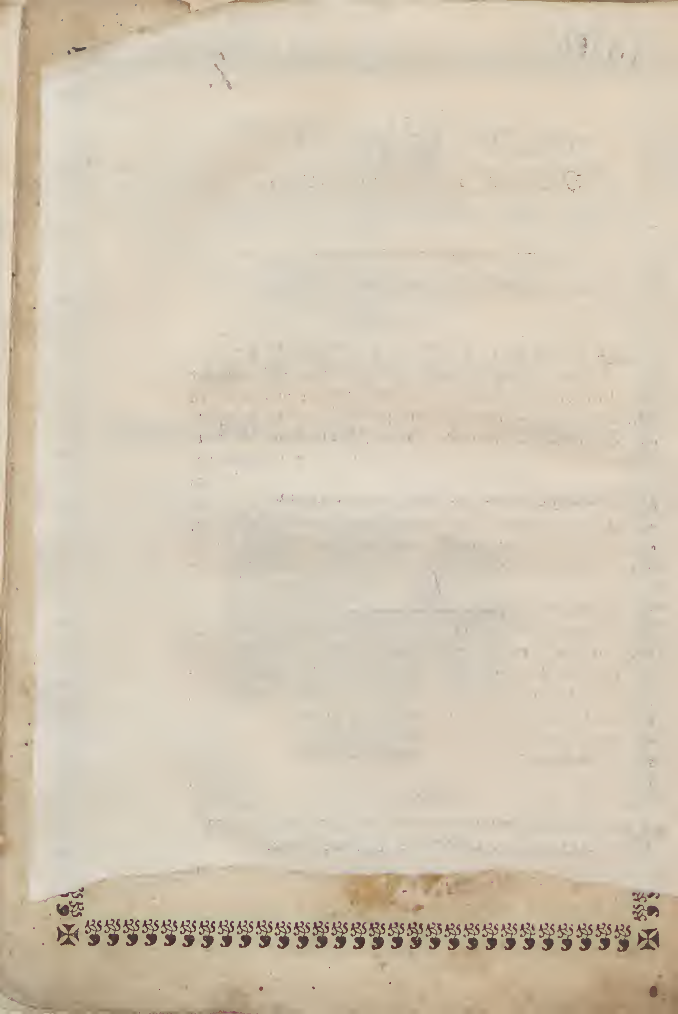
Y SU SENTENCIA, EN QUE SE LES

DECLARA LIBRES DE TODA CULPA Y CARGO.

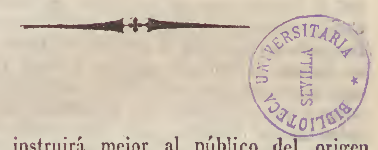


CADIZ.

EN LA IMPRENTA DE DON JOSEF ANTONIO NIEL, *HIJO*,
CALLE DEL BALUARTE, AÑO DE 1812.



ORIGEN DE ESTA CAUSA.



Nada instruirá mejor al público del origen que tubieron los procedimientos contra los catorce Ministros del supremo Consejo de Castilla à quienes se formò la presente causa, que poner de manifiesto, y á la letra, las discusiones que sobre este asunto tubieron los señores Diputados de las Cortes, segun se contiene en el tomo IX del diario de sus actas, que con otros corre impreso, en donde constan con la mayor exâctitud los discursos que se pronunciaron, y decretos que succesivamente se dieron, hasta la instalacion del nuevo Tribunal á quien se cometiò la formacion de esta causa, su sentencia y execucion, que todo fuè en los terminos siguientes.

Dia 14 *de octubre de* 1811. En este dia, cumpleaños de nuestro Rey el S.r D.n FERNANDO VII, se pidiò por el señor Diputado Argüelles (*tom. IX del diario de Cortes pag.* 250) que se señalase una sesion determinada para tratar de cierto papel impreso que exîgia toda la atencion de las Cortes, por estar en él comprometida la tranquilidad pùblica; y á propuesta del señor Conde de Toreno, y de otros varios señores que lo apoyaron, se de-

terminò se leyese en este dia ; y en efecto se leyõ un papel presentado por el señor García Herreros, é impreso en Alicante , cuyo titulo era : *Manifiesto del Consejero de Estado Don Miguel de Lardizabal y Uribe , uno de los cinco que compusieron el Consejo supremo de Regencia , sobre su conducta política en la noche del 24 de setiembre de* 1810. Concluida su lectura , hablaron algunos señores Diputados lo que tuvieron por conveniente acerca de su contenido , que calificaron de perjudicial á la tranquilidad de la Nacion ; que ésta estaba en peligro; con lo demas que no pertenece à la presente causa : y el señor Conde de Toreno concluyò su exposicion diciendo (*tom. IX de Cortes pag.* 256): "Por tanto concluyo con hacer la proposicion formal de que sean suspendidos todos los agentes principales del Gobierno , que lo eran quando la Regencia pasada , incluyendose entre ellos los individuos de los Tribunales supremos que , como se deduce de esa narracion , tienen relacion con este asunto. Pido ademas que se declare sesion permanente."

Continuando la discusion , quedó aprobada la proposicion del señor Morales Gallego (*tom. IX pag.* 261) segun las modificaciones y ampliaciones de varios señores Diputados , determinandose que el Consejo de Regencia dispusiese inmediatamente el arresto de la persona del autor del referido *Manifiesto* , se le ocupasen sus papeles , y se recogiesen todos los exemplares : y siendo yá muy tarde se levantó la sesion , reservandose la resolucion de las proposiciones del señor Conde de Toreno para la del dia siguiente.

Dia 15 *de octubre de* 1811. "Estando señala-

do este dia (*tom. IX pag.* 263) para tratar de algunos incidentes que quedaron pendientes en la sesion del dia anterior acerca del manifiesto de Lardizabal, presentò el *señor Calatrava* las proposiciones siguientes.

"Primera. *Que se nombre una comision de dos Diputados, paraque inmediatamente pasen al Consejo real, y recojan de donde quiera que se hallen la exposicion ò protesta remitida por el R. Obispo de Orense, segun el manifiesto de Lardizabal; y la consulta que se dice de pùblico haber extendido ùltimamente el mismo Consejo acerca de la autoridad de las Cortes, y otros particulares relativos.*"

"Segunda. *Que otra comision de igual número pase tambien á recoger la exposicion ò protesta del mismo R. Obispo archivada en la secretaría de gracia y justicia.*"

"Tercera. *Que se nombre una comision de cinco Diputados, paraque juzgue al autor del manifiesto, y entienda en la causa que debe formarse desde luego para descubrir todas sus ramificaciones, procediendo por los terminos mas breves y sumarios, y con amplias facultades, hasta la sentencia difinitiva, que deberà consultar con las Cortes.*"

El señor Conde de Toreno dixo: "Ayer hice varias proposiciones; pero las suspendo con gusto en vista de las que acaba de hacer el señor Calatrava, á las quales subscribo."

Puestas à discusion las tres proposiciones, quedò aprobada la primera con la adicion que en donde dice *haber extendido* se añadiese *ó estar extendiendo*; y que se exíja un testimonio del acuerdo ó acuerdos que haya habido en el asunto.

Se aprobò tambien la segunda con la adicion

de que dichas comisiones exîjan ademas certificaciones de las secretarias de gracia y justicia y del Consejo de no exîstir ni haber exîstido en sus archivos otros papeles relativos á este asunto.

Se nombraron por el señor Presidente para la primera comision á los señores Giraldo y Calatrava; y para la segunda à los señores García Herreros y Zumalacarregüi.

Puesta à discusion la tercera proposicion (*tom. IX de Cortes pag.* 263), se acordò que los Jueces que debian componer dicho Tribunal fuesen de fuera del Congreso; que no exerciesen actualmente la magistratura; y que no consulten la sentencia á las Cortes.

En seguida se substituyó à la tercera proposicion del señor Calatrava la siguiente, que quedó aprobada. *"Que una comision del Congreso proponga en el dia de mañana doce sugetos que actualmente no exerzan la magistratura, paraque entre ellos elijan las Cortes cinco Jueces y un Fiscal, que juzguen al autor del manifiesto, y entiendan en la causa que debe formarse desde luego para descubrir todas sus ramificaciones, procediendo breve y sumariamente, con amplias facultades, y con la actividad que exîge la gravedad del negocio."*

Para esta comision nombró el señor Presidente à los señores Conde de Toreno, Herrera, Argüelles, Dueñas y Moragues. Seguidamente pidiò el señor Conde de Toreno que inmediatamente fuesen las comisiones nombradas al Consejo real, y á la secretaría de gracia y justicia: y que mientras evacuaban sus diligencias permaneciera el Congreso en sesion permanente.

El señor García Herreros dixo: "Yo hago otra

proposicion, y será la quarta. *Encarguese al Gobernador de esta plaza que indague inmediatamente, si es cierto que en la imprenta de Bosch se ha impreso ó se està imprimiendo un papel cuyo titulo es:* España vindicada en sus clases y gerarquias; *y que en el acto entregue el impresor dos exemplares, y manifieste el autor, ò entregue el original en el caso de no estar impreso.*"

El señor Giraldo, uno de los comisiònados para ir al Consejo real, dixo: "Yo quisiera tener todo el valor necesario para el cumplimiento de los decretos de V. M. Quisiera tambien exponerle el sacrificio que hago en esta comision; pero á quien ha hecho el de su vida en las aras de la patria nada le debe ser repugnante ni gravoso, quando se trata de servirla. Pero pregunto: ¿còmo hemos de executar esta òrden? Porque con decir que pasan dos comisionados del Congreso á recoger estos papeles, nada se hace. Irémos al Consejo; preguntarèmos al portero ó à los secretarios: en fin harèmos el oficio de alguaciles. Es menester que nosotros vayamos con el oficio correspondiente, por el qual consten las facultades que nos dá V. M., pues no debemos ir destituidos de aquella autoridad que se requiere para evacuar las òrdenes del Congreso. Me parece conveniente que se comunique èl oficio correspondiente al Decano del Consejo, paraque existiendo allì el papel y documentos, se nos entreguen, y podamos presentarlos á V. M."

De resultas de esta exposicion se aprobó la siguiente proposicion (*tom. IX de Cortes pag.* 269): "*Que se comunique órden á la Regencia paraque la dè al Consejo de Castilla, avisandole que una co-*

mision de las Cortes pasa á dicho Tribunal, quien la recibirá de ceremonia, y tomando la comision el lugar preeminente, manifestarà al Consejo la òrden de las Cortes, y evacuarà su cometido."

"Mientras se extendian las òrdenes respectivas á las proposiciones aprobadas, acordaron las Cortes que fuese permanente la sesion, hastaque las comisiones destinadas al Consejo real, y á la secretaria de gracia y justicia evacuasen su encargo; y se comunicase órden al Consejo de Regencia paraque previniese á aquel permaneciese reunido, ò se reuniese al momento, hasta recibir las òrdenes de S. M."

Concluida la comision que pasò al Consejo real, "se presentaron los señores Giraldo y Calatrava (*tom. IX de Cortes pag.* 292) con los papeles que habian recogido en el Consejo real, á saber: los votos particulares de los Ministros Don Josef Navarro y Vidal, Don Pasqual Quilez y Talon, y Don Justo Ibar Navarro; el expediente formado en el Consejo con motivo de la òrden de la Junta central de 17 de agosto de 1809 sobre el modo de abreviar las causas criminales, y de la resolucion de las Cortes de 11 de octubre de 1810 paraque los Consejos de España è Indias hiciesen sus observaciones acerca de los abusos introducidos en nuestros codigos, y mejoras de que fuesen susceptibles; en cuyo expediente recayò un decreto del Consejo de 17 de Junio ùltimo, que por las palabras *lo acordado que lleva entendido el señor Conde del Pinar*, que en èl se contienen, parece haber sido el origen de la consulta que extendiò dicho Ministro (1); una certificacion de Don Santos Sanchez, Oficial mayor de la Secre-

taria del Consejo, habilitado para el despacho de sus negocios, en que refiere el resultado de dicho expediente, y lo que manifestò el Conde del Pinar en el Consejo pleno, á presencia de los señores comisionados, acerca de la consulta; y otra certificacion del mismo Sanchez, relativa á no haberse formado expediente ni hecho acuerdo alguno á su presencia sobre consultar à las Cortes acerca de la Constitucion que se estaba discutiendo (2)."

"Ocupando el señor Giraldo la tribuna, informò al Congreso en estos terminos.—Señor, en cumplimiento de la comision que V. M. se ha servido confiarnos paraque pasasemos al Consejo real, lo hemos executado, y hemos recogido el papel que en el manifiesto de Lardizabal se dice exîstir en el Consejo; y el expediente de la consulta, en los terminos que V. M. lo habia mandado. Pasamos al Consejo real; y antes que el de Regencia pasase la órden ya estaba esperando aquel Tribunal, por aviso que tubo de que V. M. habia nombrado esta comision, y para hacer á V. M. todo el honor que se debia, y que nuestras funciones exîgian. Hemos sido recibidos con las atenciones propias de este Tribunal. Inmediatamente que se leyò la órden de V. M. se dió cumplimiento á ella, mandando que se presentase el expediente que dió margen à la consulta. Con este motivo dixo el señor Conde del Pinar, que era cierto que el Consejo iba á hacer una consulta, y que recayeron sobre ella tres votos particulares, que conservaba en su poder; pero que habiendose leydo estos tres votos particulares (que presentamos à V. M), y habiendo visto que no concordaban todos los Ministros, y que se le atacaba

hasta en las mas minimas expresiones, enfadado la inutilizò. Habiendo preguntado ambos comisionados, si conservaba algun otro papel relativo à esta consulta, se nos dixo que no, y que solo se conservaban estos votos particulares. Inmediatamente hicimos nosotros presente que era necesario se hiciese esto constar por certificacion; y el Consejo mandó á su Secretario que lo hiciese asi, recogiendo los votos particulares de los que disintieron, y encargandonos en aquel acto el Consejo que hiciesemos presente à V. M. que este era negocio concluido enteramente, porque ya no se habia pensado llevar á efecto ninguno de los puntos á que hacia relacion aquella consulta, y si solo sobre la otra parte relativa à las reformas que debian hacerse en los codigos civil y criminal. Y habiendo preguntado por el otro papel que dice Lardizabal (*en su manifiesto*) entregò al Decano del Consejo, dixo èste que lo habia recibido, pero que pensando que era inoportuno hasta el hacerlo presente al Consejo, se lo habia reservado; que lo tenia en su casa muy guardado; y que luego lo remitirá à V. M., añadiendo que la consulta era proyectada, pero no hecha, porque se habia cesado en ella anteriormente, y encargandonos particularmente hiciesemos presente á V. M. que el Consejo habia manifestado siempre su respeto y obediencia à las Cortes, y últimamente el 24 de setiembre. Y que si alguna otra vez habian hecho algunas observaciones, solo habia sido esto en cumplimiento de su deber como verdaderos españoles."

"Leyeronse las certificaciones y votos arriba expresados, è igualmente la exposicion del Decano

Don Josef Colón, con la qual acompañaba el papel ò protesta del R. Obispo de Orense, duplicada de la del 3 de octubre de 1810, y el oficio del 5 del mismo, con el qual la remitió el R. Obispo al Consejo, paraque se viese y conservase en èl."

"Concluida esta lectura, dixo *el señor Giraldo*: En quanto à los votos particulares se me olvidaba decir que nos habia encargado el Consejo hiciesemos presente á V. M. que no todos los puntos à que se refieren los votos los abrazaba la consulta. Y se dixo que no era extraño, porque alguno de los señores que habian discrepado se hallaba á alguna distancia; y se puso por exemplo lo de la corona electiva."

"*El señor Calatrava.* Lo dixo el Conde del Pinar, y que se entendiese que no todos los puntos que se impugnaban en los votos particulares se contenian en la consulta. El Ministro Ibar Navarro dixo, que habia asistido al Consejo durante la lectura de la consulta; pero que quizà podria haber padecido alguna equivocacion. Estas son las palabras que mediaron."

"*El señor Conde de Toreno.* La cosa es muy sencilla: la discusion no debe ser larga. Me parece que los señores que dicen que el Consejo no habia hecho esta consulta, sin duda han perdido la memoria, porque el mismo Secretario dice, que en virtud del acuerdo del Consejo &c: no sé si es por equivocacion, ò por malicia. Ademas esos votos particulares anuncian bien á las claras el contenido de la consulta. Por consiguiente, supuesto que exîsten todos estos indicios, hago las proposiciones siguientes: (*las fixó por escrito en estos terminos*)."

"Primera. *Que se suspendan los individuos del Consejo real que han acordado la consulta de que hacen merito los votos particulares de los Ministros Ibar Navarro, Quilez Talon, y Navarro Vidal, remitiendo estos votos, y todos los papeles y documentos que tengan relacion con este asunto al Tribunal que mañana debe nombrar el Congreso para la causa de Don Miguel de Lardizabal.*"

"Segunda. *Que mientras tanto entiendan en los negocios propios de las atribuciones del Consejo los tres individuos que se opusieron à la consulta, y los que hayan venido despues, que se hallen en el exercicio de sus funciones.*"

"Quedaron admitidas á discusion."

"*El señor Giraldo.* Como V. M. se ha servido comisionarnos para una cosa de hecho, informaré de lo que en el Consejo se nos ha dicho acerca de este negocio, rectificandolo mi compañero el señor Calatrava, si padeciese alguna equivocacion, á fin de que V. M. determine lo que le parezca mas oportuno. Suplico á V. M. se digne prestarme atencion, porque se trata de hechos en materia grave. Es cierto se nos ha dicho que por junio, si no me engaño, se puso un decreto que dice: *á consulta en los terminos que lleva entendido el señor Conde del Pinar.* Este Ministro parece tardó en extender el borrador de la consulta: lo llevó; y habiendolo leydo, se empezò á votar: el primer dia hablaron solamente tres ò quatro Ministros, entre ellos Ibar Navarro, que ya no concurriò los dias siguientes por estar haciendo de Fiscal; que se continuó la votacion; y que habiendose entregado despues los tres votos particulares, y no conformandose varios Ministros,

con la consulta, enmendando cada uno á su gusto, y segun su dictamen, se quedó en consulta proyectada, pero no aprobada, y sin efecto alguno, sin que se haya puesto decreto ni acuerdo alguno mas que el primero. Esto ha sido al pie de la letra lo que se nos ha dicho. El señor Calatrava podrá asegurar á V. M. la certeza; y yo no cumpliria con mi honor, con mi conciencia, y con mi obligacion, si no lo hiciese presente á V. M. paraque en vista de todo se sirva acordar lo que estime mas justo."

"*El señor Caneja.* Señor, el informe que V. M. ha oido de la diputacion encargada de recoger los papeles que sabia exîstian en el Consejo, y la lectura de estos mismos papeles y documentos, justifican mas que sobradamente los recelos y providencias de las Cortes. Está averiguado ya, que el Consejo de Castilla, ese Tribunal, mas zeloso y vigilante siempre en extender los limites de su mal conocida autoridad, que acaso en desempeñar exâctamente sus propias y privativas atribuciones, habia acordado formar y formado efectivamente un papel con el nombre de consulta, que podria mas bien llamarse impugnacion de la Constitucion y libertad española. Esta consulta no parece: ella fuè inutilizada por el mismo que la formò; pero los votos particulares de los tres individuos del Consejo que la impugnaron demuestran qual era su contenido."

"La soberania de la Nacion, el derecho de establecer sus leyes fundamentales, la abolicion de los estamentos, la limitacion de las facultades del Rey, otros varios puntos no menos importantes, y para decirlo de una vez, todo el proyecto de-

Constitucion sancionado ya por V. M. aparecía en la consulta como un delirio de alguna imaginacion exâltada. Y si no, ¿por qué en contradiccion de ella se esforzaron tanto los tres votos particulares en manifestar, como lo hicieron, que todos estos puntos eran y son conformes, no solo á la razon y sana filosofía, si que tambien á nuestras leyes y costumbres antiguas? Si nada contenia que no fuese justo y razonable, ¿porquè se inutilizó? ¿porqué no parece quando se pide? Ella fué entregada al fuego por su mismo autor, que hubiera hecho lo propio con los votos particulares, si no hubiese supuesto que exîstian copias en poder de los mismos que los formaron. ¿Y qué otra prueba necesitamos para creer que no se dirigia á hacer el bien, y que por el contrario podia conspirar á una division entre nosotros mismos, á una guerra civil qne nos hiciese perder el fruto de nuestros heroycos sacrificios, y hasta las esperanzas de nuestra dulce libertad? ¿Pero qué mas queremos, Señor? Por lo que se infiere de los votos particulares, todo el discurso del Consejo en su consulta venia à reducirse en substancia á la siguiente proposicion, á saber: Que el poder legislativo, el executivo, el judiciario, y en una palabra, el poder absoluto, y el señorio de vidas y haciendas reside exclusivamente ò debe residir en el Rey, y en su ausencia en los Tribunales, es decir, en el Consejo: y que por consiguiente las Cortes no tienen autoridad para otra cosa que para buscar dinero y hombres que hagan la guerra. ¡Ah, desgraciada España! ¿Con què aquellos derechos imprescriptibles con que nacen los hombres, y se forman las sociedades, no son ya

en sí sino el patrimonio exclusivo de un Rey, ò de un Consejo? ¿Con què tù estás destinada para ser el juguete del capricho de estas autoridades que tan buena cuenta han dado de tí, sin que te reste siquiera la facultad de preguntarles de donde les ha venido su poder? ¿Con qué tus Diputados, los Procuradores qus tú misma nombraste, y á quienes hiciste depositarios de tu confianza, y de tus derechos, no tienen autoridad para procurar tu bien, tu libertad è independencia, por què prodigas con tanta abundancia tus tesoros y tu sangre; y si solo para sancionar tu ruina, decretando estos sacrificios en pró solamente del Rey y del Consejo? ¿Qual es, pues, el obgeto que te has propuesto en esta memorable lucha? Si al fin de ella hubieses de quedar en la misma esclavitud en que has gemido, gobernada por un Rey, por un favorito, y por un Consejo, si se quiere, que te han conducido á esta triste situacion, ¿qué era lo que habias adelantado? ¡Tales son, sin embargo, las ideas liberales, tales los beneficos principios que profesan algunos de tus primeros Magistrados, que enmedio de su elevacion, y de sus mayores obligaciones, hacia tiempo pretenden negarte el derecho de asegurar tu felicidad por medio de una Constitucion digna de tus esfuerzos y de tus virtudes!

"Mas, Señor, si esta es la primera, la mas sagrada obligacion de V. M.: si este es el primero y el mas sublime obgeto de nuestra mision ¿por qué no removerémos con energia quantos obstaculos se nos opongan? ¿No reside en V. M. la plenitud del poder? ¿Porquè, pues, no nos opondremos á las fatales sugestiones de unos hombres

que, educados é imbuidos en las màxîmas del despotismo, y aun acostumbrados à servir al lado de nuestros despotas, ni aciertan á salir de su ignorancia, ni pueden acomodarse al sistema de libertad que establecieron nuestros padres, y que tratamos de restablecer? Sintieran enhorabuena lo què mas les agradará; pero el haber tratado de hacer una formal oposicion à los principios ya sancionados; el haber querido esparcir doctrinas enteramente contrarias, introducir la diferencia de opiniones, y con ella la discordia, acaso la sedicion, y sobre todo, la dificultad ó imposibilidad de llevar al cabo y plantificar la grande obra de la Constitucion; es ciertamente un atentado impenetrable. Asiquè no puedo menos de apoyar las proposiciones que acaba de hacer el señor Conde de Toreno."

"Pero, Señor, aun yo creo que no debo dispensarme de hacer una adicion. V. M. ha oido por el informe de su diputacion, que el principal autor de esta consulta, el que la formò y extendiò, aunque à nombre y por encargo del Consejo, y el que por fin la inutilizò, segun se ha explicado èl mismo, ha sido el Consejero Conde del Pinar. Este Ministro, pues, no solo aparece culpable como sus compañeros, aunque en grado superior, sino que resulta contra èl el cargo separado de haber inutilizado la consulta; lo que habrà, si es cierto, practicado despues que supo lo ocurrido en la sesion pùblica de ayer con el manifiesto de Lardizabal. Este hecho solo, al paso que me hace creer que habria mucha analogìa y semejanza entre la consulta y el manifiesto, es en mi concepto un delito dirigido á ocultar una cons-

piracion contra la libertad de la Patria: por tanto, recordando á V. M. la providencia tomada ayer con el ex Regente Lardizabal, pido que en uso de sus supremas facultades, y en atencion à las criticas y extraordinarias circunstancias en que nos hallamos, mande proceder inmediatamente al arresto de la persona y ocupacion de papeles del Conde del Pinar."

"*El señor Mexia.* Hablaré en un sentido muy diferente del que he oido hasta ahora; pero el resultado será el mismo. Estoy cierto que no habrá un solo litigante, ò reo, que mientras no se aclare este asunto quiera que se ventilen sus causas en este Tribunal. Deseando, pues, el orden, y que V. M. vaya consiguiente en sus providencias, pido que se aprueben estas proposiciones. V. M. y la Nacion entera sabe con quanto menos motivo, por una expresion equivoca, pero infinitamente distante del contenido de esa consulta (si se ha de juzgar por los votos particulares) hizo V. M. pasar á un sugeto del solio à la barra. ¿Y què ha resultado despues? Que V. M. mismo, quando lo ha creido conveniente, no solo no ha perjudicado á ese sugeto, sino que se le ha condecorado y autorizado mas. No debe, pues, quedar al Congreso ningun escrupulo por esta parte: y por otra la opinion y conducta de aquel Tribunal es necesario aparezca tan clara como la luz del mediodia. Asi sucederá si se suspende del exèrcicio de sus destinos á los individuos indicados; *en el concepto de que resultando inocentes, no solo seràn restituidos al goze de sus facultades, sino que su honor y respeto quedará mas puro, brillante y solido, como el oro al salir del crisol; y entonces*

por mí aun se les declararà defensores de los derechos del Rey, por que tanto dicen que se desvelan. Por esto, y paraque tal vez no resulten nulidades en los asuntos que pendan en el Consejo, pido que se voten las dos proposiciones del señor Conde de Toreno, en inteligencia de que los Ministros que han venido de nuevo sean del modo de pensar de los tres que han disentido. Yo las apruebo en todas sus partes, por parecerme conformes al interes y decoro del mismo Consejo, y al orden y tranquilidad general."

"Fuè de parecer el señor Villagomez, que no exîstiendo el acuerdo, ni documento alguno que lo acredite, no podian votarse las proposiciones del señor Conde de Toreno, por fundarse en un supuesto que no estaba bien probado."

"*El señor Polo.* El escrupulo que manifiesta el señor Villagomez se desvanece con lo que han manifestado los señores preopinantes. Resulta ya un acuerdo del Consejo: resulta tambien que fuè leydo el borrador de la consulta, extendido por el Conde del Pinar. El Conde del Pinar lo debiò extender con arreglo al acuerdo del Consejo, porque si no, se le hubiera dicho que aquello no era lo que se le habia mandado. Con que, si esto no resulta, y el Consejo se ha manifestado tranquilo al oir el borrador, es consiguiente que la consulta se extendiò con arreglo al acuerdo. Los Ministros que presentaron sus votos particulares lo hicieron para oponerse à dicho acuerdo y consulta; de lo que se infiere que lo que impugnan dichos Ministros es lo que se contenia en la referida consulta; siendo una prueba nada equivoca de esto mismo el haber el Conde del Pinar inutili-

zado el borrador, segun él mismo confiesa, enfadado por la oposicion que hallaban las ideas que en él habia extendido. Por todo lo qual no puedo menos de apoyar las proposiciones del *señor Conde de Toreno.*"

"Apoyaron este dictamen varios señores Diputados."

"Se procedió à la votacion de dichas proposiciones, las quales quedaron aprobadas."

"Se leyó en seguida la proposicion del señor Caneja, que dice asi.—*Que se prevenga al Consejo de Regencia disponga que inmediatamente se proceda al arresto del Conde del Pinar, y ocupacion de todos sus papeles, requiriendole que diga lo que ha hecho de la consulta que extendió á nombre y de orden del Consejo.*"

"*El señor Aner.* V. M. ha resuelto que haya un Tribunal, el qual procederá en esto con arreglo á lo que prescriben las leyes. Esto es lo que debia hacer V. M.: y por consiguiente no debe pasar adelante. El decretar aquí la prision y ocupacion de papeles del Conde del Pinar no es del caso; y lo resiste la division de poderes establecida por V. M. Las Cortes han dado ya la providencia unica que deben dar. Con justa causa, dice el reglamento del Poder executivo, se podrá suspender á los Magistrados; y con causa justificada se les podrá quitar el empleo. El mismo señor preopinante, que constantemente ha estado inculcando que no se debe atropellar á nadie, quiere ahora atropellarlo todo con este sugeto. Si no se tratase de nombrar un Tribunal, entonces estaba bueno que nosotros tomaramos esta providencia, caso que hubiese suficiente motivo; pero

V. M. và á nombrar luego un Tribunal especial, donde el Conde del Pinar ponga de manifiesto su conducta. Con que ¿á què fin dar ahora otra providencia que no es del caso?"

"*El señ r Caneja.* El *señor Aner* tiene mucha razon: es muy cierto que siempre que ha ocurrido hablar de la libertad y seguridad del ciudadano he sido uno de sus mas entusiastas defensores: que quando se ha tratado de arbitrariedad he sido uno de sus mas dec arados enemigos. Estos son mis principios, gravados de tal manera en mi corazon, que no dejaré de predicarlos sino quando pierda el juicio. Mas pregunto yo *al señor Aner*, y á V. M. mismo: ¿ha sido ar'i'raria é injusta la providencia que tomò ayer el Congreso con el ex Regente Don Miguel de Lardizabal? La crisis apurada en que nos hallamos, y la evidencia de su delito, calificado por el mismo papel, ¿no la hacian necesaria y justa? ¿Què es, pues, lo que se quiere en este caso? El Conde del Pinar ha sido autor de una consulta cuyas máxîmas eran las mismas que las del manifiesto de Lardizabal, y cuyo obgeto no podia ser diferente: èl tiene contra sí ademas la circunstancia de haber ocultado esta consulta en el momento en que temió ser descubierto: él tiene confesados estos hechos: y el peligro de la Patria ha disminuido bien poco de ayer acá. Y si se halla en el propio caso, ¿porqué no se tomarà con él la misma providencia? Se apela para contradecirla á la division de poderes, como si V. M. no se hubiera reservado para casos urgentes y extraordinarios la suprema inspeccion y autoridad. Se reclaman las formulas judiciales; pero, Señor, ¿què son estas formulas,

quando se trata de salvar la Patria? ¿Comprometerèmos la libertad de èsta por la fiel observancia de una rutina inveterada? ¿Y què formulas seguirémos quando todas las leyes son atacadas en su origen? Las leyes proveen, es verdad, á quanto puede ocurrir en tiempos de tranquilidad y sosiego; pero no pueden servir para crisis violentas, que ni pudieron preveer. En fin, Señor, en el conflicto en que se halla la Nacion imposible es que se salve por medio de las formulas que la condujeron al precipicio. Es, pues, indispensable recurrir à medidas de actividad y energia, anteponiendo siempre la salud del pueblo à la mayor comodidad y seguridad de los particulares"

"*El señor Aner.* Ayer se tomó una providencia en vista de un hecho calificado contra una persona unica que resultaba comprometida. En el dia de hoy se ha tomado otra providencia contra un Cuerpo; ¿y se quiere ahora que un individuo de este Cuerpo solamente sea arrestado."

"Quedò reprobada la proposicion del *señor Caneja.*"

Dia 16 *de octubre de* 1811 (*tom. IX de Cortes pag.* 299)—"La comision nombrada ayer para proponer doce letrados entre quienes habian de elegirse cinco Jueces y un Fiscal para juzgar á Don Miguel de Lardizabal y Uribe, y entender en la causa que habia de formarsele, presentò una lista comprehensiva de los sugetos siguientes — Don Antonio Julian Alvarez, Oidor jubilado; Don Joaquin de la Peña y Santander, ex-Decano del colegio de abogados de esta ciudad; Don Juan Pedro Morales, abogado titular de su ayuntamiento; Don Alvaro Flores Estrada, tesorero

jubilado de rentas, y procurador general del principado de Asturias; Don Antonio Vizmanos, abogado de los reales consejos; Don Juan Alvarez Guerra, idem; Don Pasqual Genaro Rodenas, tesorero de este exèrcito; Don Toribio Sanchez Monasterio, asesor de Arribadas en esta plaza; Don Pasqual Bolaños de Noboa, ex Decano del colegio de esta ciudad." *(Y Don Juan Nicolas de Undabeytia, que no está expresado en este §. del Diario).*

"Para Fiscal.—Don Manuel Marìa de Arce, abogado del colegio de esta ciudad, é individuo que fué de su Junta: Don Manuel María de Urquinaona, abogado tambien del colegio de esta ciudad"

Dia 17 de octubre: tom. IX pag. 316.—De estos doce letrados fueron elegidos "para Jueces los señores Don Toribio Sanchez Monasterio, Don Juan Pedro Morales, Don Pasqual Bolaños de Noboa, Don Antonio Vizmanos y Don Juan Nicolas Ondaveytia; y para Fiscal Don Manuel Marìa Arce"; todos los quales prestaron el correspondiente juramento en las Cortes, "igual al que hacen los Jueces á su admision en el Consejo"; exîgiendoseles "baxo la mas estrecha responsabilidad."

"Se dió cuenta (*pag. idem*) de un oficio del encargado del ministerio de gracia y justicia del 16 del corriente, en el qual incluye otros dos de la misma fecha, que tambien se leyeron: el primero del Decano del Consejo real Don Josef Colòn, el qual avisa haberse obedecido y executado en todas sus partes la resolucion de las Cortes sobre la suspension de los Ministros de aquel Tribunal que acordaron la consulta de que se ha he-

cho mencion en la sesion del dia 15 del mismo mes, acompañando certificacion de un acuerdo celebrado en el dia 16 por el Consejo pleno, en que éste manifiesta lo que ocurrió acerca de dicha consulta, y pide se lea todo en sesion publica (3): el segundo de Don Josef Navarro, que por la suspension referida queda haciendo las veces de Decano, en el qual dà igualmente cuenta del cumplimiento de dicha soberana resolucion, y que con arreglo à ella deberán continuar en el despacho de los negocios propios del mencionado Tribunal Don Josef Maria Puig, ausente con licencia; el mismo Don Josef Navarro; Don Pasqual Quilez y Talon, y Don Justo Maria Ibar Navarro; y los dos Fiscales Don Geronimo Antonio Diez, que acaba de llegar de Francia, y Don Antonio Cano Manuel, ausente con licencia. Enteradas las Cortes, mandaron que todos estos papeles pasasen al Tribunal nombrado en este dia."

Dia 18 *de octubre* (*pag.* 332 *tom. IX*) "Se diò cuenta de una representacion de los Ministros del Consejo real Don Josef Navarro Vidal, Don Pasqual Quilez y Talon y Don Justo Ibar Navarro (4), intercediendo por los Ministros suspendidos, paraque el Congreso se dignase (en vista de sus servicios y circunstancias) restituirlos quanto antes al Consejo, en atencion á que sus luces y zelo no podian dexar de echarse menos para el acierto y buen despacho en los muchos y graves negocios que estaban sugetos á su conocimiento, y á que quizà las Cortes no condenarian la consulta, si exîstiese, aunque habian aprobado los votos que la rebatian."

"*El señor Mexia.* Yo no puedo menos de

persuadirme de la verdad y exâctitud de la representacion que acaba de oir el Congreso. Ella hará eternamente honor á la sensibilidad del corazon de los individuos que la han extendido; pero yo creo que si V. M. accediese à su solicitud, perjudicaria con la mejor intencion á sus compañeros. Es verdad que en el contexto de ella se advierten ciertas expresiones que dan indicio de la inocencia de los Ministros por quienes interceden: sin embargo, como vienen impetrando una especie de perdon en favor de personas que acaso no lo merecen, por no ser culpados, y debiendo la conducta de unos Magistrados estar tan acrisolada que no deje el menor recurso á la malicia para acriminarla con dudas ò ambigüedades; pido à V. M. que pase la representacion al Tribunal especial que se ha nombrado, à fin de que se aleje hasta la mas remota sospecha de perdon, que siempre supone delito; en lo qual dará el Congreso una prueba de justicia, y no de clemencia, virtud que en este caso seria perjudicial á la buena opinion de las personas en cuyo favor se exerciese."

"*El señor Inguanzo.* No puedo menos de hacer presente con este motivo, que me parece muy propio del honor y justificacion de V. M. el que se sirviese tomar sobre este asunto algun otro conocimiento; con lo qué tal vez podrian ahorrarse contestaciones y recursos ulteriores. V. M. ha tomado con el Consejo una providencia muy fuerte, movido sin duda del mayor zelo por la causa publica, que es el que anima siempre sus resoluciones; pero considerando que aquella providencia siguió inmediatamente à la de ese otro negocio que tanto agitò los animos, y produxo una efer-

vescencia extraordinaria, con el qual se creyó tener conexîon el del Consejo, no seria extraño que atendidas todas las circunstancias, y la rapidèz del asunto, se hubiese padecido alguna equivocacion en los hechos, ò en la inteligencia de ellos. Si no fuese asi, nada se habrá perdido: mas si por ventura se hubiese equivocado el concepto de las cosas, V. M., exâminando el negocio con la detencion que exîge, y deshaciendo por sí mismo el agravio, si le hubiere habido, daria un nuevo testimonio de su justicia, pues que al fin, Señor, el negocio se ha remitido à un Tribunal de justicia, y en él es preciso que se dé lugar á los tramites necesarios de un juicio, segun los quales, si los interesados piden su reintegro, este se ha de fallar por los mismos autos y documentos que han motivado su destitucion, sin que pueda admitirse á exâmen otra cosa alguna; ò se han de desconocer los principios de administracion de justicia. Y bien, Señor, en la hipotesi de que recayese una declaracion contraria á la providencia de V. M. ¿què resultaria? ¿Seria decoroso para nadie sufrir la nota de haberse destituido, ò sea suspendido un Consejo, el primer Tribunal de la Nacion, por via de hecho, sin el exâmen necesario de la causa, forma ni figura de juicio? ¿Y esto, ahora mismo quando V. M. trabaja tan dignamente en la Constitucion del Estado, en afianzar los derechos, la libertad y seguridad individual de los ciudadanos, en desterrar la arbitrariedad y despotismo de los gobiernos? Señor, ruego á V. M. que se sirva tomarlo en su consideracion, pues yo no trato en esto otro interés que el suyo. El que se vuelva á ver el negocio no

se opone â la justicia, ni à lo proveido, y solo conspira á rectificar los hechos, pues si por desgracia se hubiese procedido sobre un supuesto equivocado, seria muy digno de la alta dignidad de V. M. reparar por su misma mano el daño que contra su intencion habria causado, mas bien que el que lo hiciese ningun tribunal de justicia; por cuya via, si llegase á resultar alguna nulidad ò violencia en el procedimiento, seria poco favorable al decoro y al zelo patriotico que anima las operaciones de V. M. Por todo lo qual pido, y hago proposicion paraque se traigan al Congreso todos los antecedentes de este asunto, y con presencia de ellos se exâmine y declare si ha habido ò no lugar á la suspension acordada; y si le hay à la reposicion de la providencia."

"*El señor Conde de Toreno.* El señor preopinante, queriendo disculpar al Consejo real, acusa al Congreso de ligereza; y por una contradiccion inconcebible quiere que con mayor ligereza de la que le supone deshaga ahora lo que hizo dos dias há. Yo no sè porquè este señor Diputado quiere que venga aquì el conocimiento de este asunto. Antes de ayer algunos señores pusieron reparo (y aun creo que el señor preopinante fué uno de ellos) en que el Congreso se convirtiese en un tribunal; y asi es que, procediendo con el tino y circunspeccion de un Cuerpo legislativo constituyente, tomò aquellas medidas extraordinarias que juzgò oportunas para la seguridad del Estado, nombrando por otra parte un Tribunal especial paraque entendiese en este asunto. Y queriendo el mismo señor preopinante que en él se proceda en justicia, ¿no serà mas facil que

una comision de cinco letrados proceda con mas conocimiento, pulso y madurèz que no todo un Congreso compuesto de doscientos individuos? Asi, esta determinacion tomada por las Cortes, lèjos de ser contraria à justicia, se sugeta en un todo al orden de ella que quiere establecer el señor preopinante: por lo qual, conformandome con la opinion del *señor Mexia*, creo que se debe contextar alabando la generosidad y nobles sentimientos de los tres Ministros del Consejo, y no acceder à la peticion que hacen en su representacion."

"*El señor Laguna.* Pido à V. M. que no se deje la cosa de la mano; y que en este asunto se proceda con la energia que merece la gravedad del negocio."

"Se pasò la representacion al nuevo Tribunal nombrado para entender en este asunto."

CAUSA.

Aunque en la sesion del 1.° de junio de este año acordaron las Cortes, segun se expresa mas adelante, que se imprima toda esta causa; el excesivo coste á que ascenderà la impresion de mas de seiscientas fojas que contiene, retardará bastante su publicacion, por las criticas y apuradas circunstancias en que se halla el Erario, si ha de hacerse por cuenta del Gobierno; no pudiendo por ahora executarlo tampoco por la suya los interesados, como quisieran, no solo por la falta de medios en que se hallan, ocasionada por haber abandonado y perdido en su emigracion quanto tenian por presentarse al legitimo Gobierno, y algunos teniendo que fugarse desde Francia, donde los conduxeron, sino tambien por el atraso y descuentos con que reciben sus pagas, como los demas empleados civiles, que apenas les sufraga para el preciso sustento de sus familias. Por lo tanto, mientras llega el deseado tiempo de su publicacion, se darà aquí una breve idea por mayor de la marcha que ha seguido esta causa; el nùmero de sus declaraciones; la censura del señor Fiscal Don Manuel Maria de Arze; el escrito de los catorce Ministros del Consejo en uso del traslado que de ella y de todo el expediente les fué conferido; la vista en publico del proceso; la sentencia del

Tribunal especial ; la exposicion con que la acompañò á las Cortes ; y la cuenta que de todo se diò á las mismas en la sesion del 1 ° de junio dicho ; que todo fué en la forma que sigue.

Diò principio el Tribunal à sus actuaciones el 31 de octubre de 1811 , acordando se hiciera una consulta al Congreso de las Cortes , pidiendo se le remitiera por los señores Secretarios una certificacion del juramento que el Consejo real prestò á las Cortes inmediatamente á su instalacion ; y asimismo de todo lo operado con respecto à la consulta que se inquiria del mismo Consejo antes de la creacion del Tribunal especial ; de modo que constase el resultado de la diputacion de Cortes al Consejo , y contextaciones de éste y sus individuos. Asi lo acordaron las Cortes ; y se expidió en efecto por los señores Secretarios la certificacion en los terminos pedidos.

En 16 de noviembre se presentò al Tribunal por los catorce Ministros del Consejo un recurso en que exponian , que hallandose suspensos en sus empleos por resolucion de las Cortes , ignorando la causa de su desagrado , habia pasado un mes que sufrian esta gravisima nota , padeciendo su honor en el publico : que no creian haber faltado á sus obligaciones ; y siendoles muy doloroso , despues de tantos trabajos y servicios , en que han consumido lo mejor de sus vidas , estar sufriendo una pena que tanto perjudica à su reputacion , y á que daria mayor valor su silencio , en uso de su derecho , y de la resolucion de las Cortes , pedian al Tribunal se sirviese tomar las providencias correspondientes en justicia para el mas breve curso y determinacion de este negocio. Se mandó

unir este escrito à los autos, y que se tubiese presente.

Procedió luego el Tribunal á recibir las declaraciones á los tres Ministros de los votos particulares los señores Don Josef Navarro y Vidal, Don Pasqual Quilez y Talon y Don Justo Ibar Navarro, que se verificò en 4 de diciembre; y luego à Don Santos Sanchez, Secretario del Rey, y Oficial mayor habilitado para la Secretaria del Consejo y Camara: y pasadas al señor Fiscal Arze, pidiò èste se recibiera declaracion al señor Fiscal del Consejo Don Antonio Cano Manuel, que se evacuò en 14 del mismo diciembre, y se repitió otra segunda en 18 del mismo á peticion del expresado señor Arze; y en su vista pidiò este que para mayor instruccion de la causa se pasara oficio al Consejo real para la remision de algunos documentos que creia necesarios, y producirian al Tribunal algunas luces para su seguimiento, y entre ellos fuè uno la formula del juramento que hacen á su ingreso los Ministros del Consejo real (5); y que evacuado todo, tendria ya la causa estado para recibir á los señores Ministros suspensos sus declaraciones con cargos respecto de los hechos que originan el proceso, y demas que prudentemente se conceptuen ramificaciones suyas, consultando en todo la breve substanciacion encargada por el soberano Congreso.

Asi lo acordò el Tribunal; y remitidos por el Consejo real los documentos pedidos, se empezó en 7 de enero de 1812 á tomar la declaracion con cargos al señor Conde del Pinar, que se evacuò en seis dias utiles, y comprehende un interrogatorio de treinta y seis entre preguntas y reconvenciones que ocupan treinta y nueve fojas del pro-

ceso: y en seguida se tomó declaracion en 18 del mismo enero á Don Manuel de Alzaga para evacuar una cita del señor Conde, con quien estubo corforme.

En 20 de enero se mandò proceder al careo de èste con los tres Ministros de los votos particulares, como se executó con el fin de rectificar algunos hechos.

Desde el 1.° de febrero hasta el 16 de marzo se recibieron las declaraciones, tambien con cargos, á los otros trece Ministros del Consejo, que ocupan en la causa doscientas cinqüenta y tres fojas.

Por todas ellas se ha calificado que los Ministros del Consejo real, ni en su primer acuerdo, ni en los posteriores sobre la consulta meditada, no han faltado en lo mas minimo á sus deberes, ni al juramento hecho al instalarse las Cortes, renovado el 24 de setiembre de 1811: se ha aclarado el obgeto de dicha consulta: se ha explicado el verdadero sentido y espiritu de las observaciones que se proponia presentar al augusto Congreso de las Cortes en orden al proyecto de Constitucion que acababa de imprimirse quando asi se acordò en el Consejo: se han expuesto asimismo las conferencias y rectificaciones del mismo Tribunal sobre los trabajos extendidos en borrador y leydos en èl por el señor Conde del Pinar antes y despues de enterarse por escrito de los votos de los señores Navarro Vidal, y Quilez: se ha contextado por todos en sus declaraciones el respeto y decoro con que se producia el Consejo, como tambien su positivo reconocimiento de la autoridad de las Cortes, y sus repetidas protestas de sumision y obediencia à sus resolu-

ciones : se ha fixado el concepto genuino de las proposiciones indicadas en el voto del señor Navarro Vidal, demostrandose no haber contradiccion esencial entre lo expuesto en los suyos por los señores Quilez é Ibar Navarro, y las opiniones del Consejo : y por ultimo se ha hecho ver la facultad y obligacion que las leyes imponen al Consejo real, y à cada uno de sus Ministros en particular, por el juramento que hacen á su ingreso, de consultar y exponer con entera libertad cristiana lo que crean conveniente al mejor servicio de la causa publica; y el justo motivo que hubo para desistir de la consulta proyectada.

Concluidas las declaraciones dichas, se mandó por el Tribunal pasase todo al señor Fiscal Don Manuel Maria de Arze, que en 10 de abril de 1812 diò la siguiente.

Censura del Señor Fiscal.

El Fiscal ha exâminado esta causa; y segun su estado parece que es llegado el de purificar analiticamente los hechos que dieron motivo á su formacion. Asi lo propone el Fiscal con precisa sugecion á ellos mismos, como unicos que, respecto de los señores Ministros del Consejo real suspensos, quiso el soberano Congreso de Cortes poner baxo la juridica calificacion de este Tribunal extraordinario y especial, qual resulta de la real resolucion inserta en el oficio fol. 1.° Por ella, pues, se decretó que los documentos relativos á inquirir sobre cierta consulta que preparaba el Consejo, se remitiesen á este Tribunal creado por S. M. para conocer de la causa que se habia de formar al señor ex-Regente Don Miguel de Lardizabal, y de todas sus ramificaciones. Penetrado V. A. de este espíritu, parece que no ha omitido nada de lo que pudiera conducir al descubrimiento del valor entendido que hacia recelar la simultancidad del tiempo, en que de diferentes lados asomaron nubes precisas de disipar, antes que unidas entre sì ofuscasen el orizonte polìtico de la Nacion en sus mas criticos momentos.

Tal ha sido ciertamente el origen de este procedimiento, no menos que el motivo de las mu-

chas diligencias prolijas y eficazes que se han actuado. De ellas resulta, que en agosto de 1809 decretò la Junta central que el Consejo le consultara acerca de los medios que pudieran adoptarse en el òrden de proceder y substanciar las causas criminales, abreviandolas quanto fuese posible en beneficio de los reos, sin perjuicio de la recta administracion de justicia. El Consejo quiso para el mejor cumplimiento de dicha real òrden oir á sus Fiscales, quienes recordaron un antiguo expediente suscitado sobre el mismo asunto, è instruido con informes de los tribunales superiores y territoriales; y opinaron que se comunicara òrden à las chancillerìas y audiencias libres de opresion enemiga, paraque remitieran copia de los anteriores informes que hubiesen evacuado en la materia; y venidos, se pasase todo á los mismos Fiscales, puesto que para entonces se reservaban formar y exponer su dictamen. Asi lo acordò el Consejo, y librò de consiguiente sus cartas órdenes, cuyas resultas parece que fueron tan lentas, que todavía estaban pendientes en el año de 1810, quando en 12 de su mes de octubre se comunicò al Consejo para su respectivo cumplimiento, en la parte que le tocaba, copia literal del informe que las Còrtes generales y extraordinarias habian aprobado, entre cuyos particulares se encontraba uno respectivo á que el Consejo de Castilla hiciese en Cádiz una visita general extraordinaria de carceles, como se habia acostumbrado en la exâltacion de los Monarcas, quedando establecidas para en lo sucesivo las visitas semanales á cargo de la real audiencia territorial segun sus ordenanzas. Deciase en otro particular que el Consejo de Castilla presentase à las

Cortes por mano de el de Regencia, y à la mayor brevedad, el reglamento ó instruccion que le pareciese mas propia para substanciar y fallar los delitos de infidencia. Conceptuabase últimamente que los mismos Consejos supremos de España è Indias, con audiencia de sus Fiscales, preparasen las observaciones convenientes sobre los abusos que se hubiesen introducido en los codigos legislativos, y mejoras de que fuesen susceptibles, yà en las leyes civiles, ò yá en las criminales, paraque las Cortes hicieran à su tiempo las enmiendas convenientes á los principios de justicia, y al estado de la Nacion.

Publicada esta real òrden en el Consejo à 17 de dicho mes de octubre de 1810, acordó el cumplimiento de todos tres particulares en diferentes ramos al intento separados, y se verificó el de los dos relativos á la visita de carceles, y al reglamento para substanciar las causas de infidencia.

Quedó pendiente el otro á quien llamaremos sobre mejoras en las leyes civiles y criminales, yà porque era asunto de mucha mas extension, y yá tambien porque, segun aparece al fol. 41, dixo el señor Fiscal en 23 de mayo de 1811 que seria un trabajo inmaturo el que sobre tales materias se impendiera ántes de procederse á la formacion y publicacion de la Constitucion, en que de hecho quedarian reformados varios abusos que se habian introducido en la legislacion. El Consejo sin embargo hubo de acordar que desde luego se principiara á trabajar en el asunto, cuyas tareas encargó al señor Conde del Pinar, conforme asi resulta del decreto de 17 de junio de 1811, fol. 42 vuelto.

Este parece era el estado que tenia el expediente quando en 15 de Octubre del propio año, continuandose en el Congreso de Cortes la discusion que habia quedado pendiente en el dia anterior acerca del manifiesto del señor Don Miguel de Lardizabal, resolviò S. M. entre otras cosas que se nombrase una comision de dos señores Diputados, paraque inmediatamente pasasen al Consejo real, y recogieran de donde quiera que se hallasen la exposicion ò protesta remitida por el R. Obispo de Orense, segun el dicho manifiesto del señor Lardizabal, y la consulta que se decia de pùblico haber extendido ultimamente el mismo Consejo acerca de la autoridad de las Cortes, y otros particulares relativos; ò en el caso de no exîstir la consulta, un testimonio del acuerdo ó acuerdos que hubiese habido sobre ella, exîgiendo certificacion de no exîstir ni haber exîstido otros papeles respectivos á estos puntos. Los señores Don Ramon Giraldo y Don Josef María Calatrava, en quienes recayó la citada comision, la evacuaron puntualmente, y dieron cuenta de ella, manifestando que la exposicion ò protesta del R. Obispo de Orense exîstia aun en poder del señor Decano del Consejo, porque aunque le habia sido remitida por aquel prelado paraque se hiciera presente al tribunal, y se archivase en su secretarìa, creyó mas conveniente reservarla, sin que por consequencia supiesen los señores Ministros cosa alguna de semejante papel, que ofreció el señor Decano embiar á las Cortes luego que fuese à su casa, donde lo tenia. Tambien refirieron dichos señores Diputados comisionados que lo substancial de la conferencia relativamente á la consulta se reducia á que,

acordado por el Consejo que ella se hiciese, y encargado de extenderla el señor Ministro Conde del Pinar, este la extendió; la presentò en borrador; formaron voto particular los señores Ministros Don Josef Navarro Vidal, Don Pasqual Quilez Talon y Don Justo Marìa Ibar Navarro; y sin que el Consejo hubiese acordado acerca del borrador, volviò á recogerlo el señor Conde del Pinar con los votos particulares para tenerlos presentes; pero que, notando èste la frialdad de los demas señores Ministros, y que el Consejo habia variado de dictamen, inutilizò la consulta, conservando unicamente los tres votos particulares, que fuè á recoger, y entregò efectivamente à los señores Diputados, quienes igualmente tomaron el expediente á que dió origen aquella òrden de la Junta central que arriba queda mencionada, con todas sus succesivas actuaciones, y dos certificaciones de la secretarìa del Consejo, relativa la una al òrden que habia llevado dicho expediente, y correspondiente la otra à que ningun formal acuerdo ante el secretario se habia hecho sobre consultar á las Cortes acerca de la Constitucion que se estaba discutiendo.

Estas fueron las resultas de la comision. Instruido el Congreso de ellas, y de los papeles que se pusieron á su vista, resolviò seguidamente que quedasen suspensos del exercicio de sus funciones los individuos del Consejo real que habian acordado la consulta de que hacian merito los votos particulares de los señores Ministros Navarro Vidal, Quilez Talon, è Ibar Navarro; remitiendose todos dichos papeles y documentos en el asunto al Tribunal que en el dia siguiente debia nombrar

S. M. para la causa de Don Miguel de Lardizabal.

Por estos hechos, cuya relacion es casi literalmente sacada del certificado fol. 103 puesto por los señores Diputados secretarios de las Cortes generales y extraordinarias, se deduce que los defectos en que presuntivamente se conceptuó incurso al Consejo, fueron, á saber: si obraria de sigiloso acuerdo con el señor ex-Regente Don Miguel de Lardizabal respecto de aquellas turbativas ideas que brotaba su manifiesto: si el pensamiento de formalizar una consulta acerca del proyecto de Constitucion cabia ó no en los terminos de la licitud: si se propusieron para ella especies ó puntos ofensivos á la soberania de la Nacion, y á la autoridad de las Cortes, propendentes por tanto à causar extravios ò divisiones en la opinion pùblica: y ultimamente acerca de si hubo absoluta deliberacion, ò llamese perfeccionada consulta, capàz de producir determinada y especifica responsabilidad à cargo de todos los señores Ministros, exceptuandose solo aquellos tres de los votos particulares.

El Fiscal cree que por la calificacion de cada qual de estas qüestiones se puede venir en cabal conocimiento de si hay ó no culpa en los señores Ministros suspensos. En quanto à la primera puede observarse que interrogados todos los referidos señores con discreta sagacidad sobre las relaciones que pudiesen tener con aquel otro señor Lardizabal, contextan algunos que ni le conocen; otros que no lo han tratado; muchos que no han leydo su manifiesto; y todos que ignoraron su formacion hasta que se principiò de pùblico á hablar sobre semejante papel, ò porque su autor embiò

por via de regalo algunos exemplares. Como que léjos de haber en la causa ninguna enunciativa que destruya tales aserciones, tiene el señor Lardizabal dicho y repetido en la suya, que nadie le auxîliò de obra ni de consejo para escribir su manifiesto, ponderando su escrupulosidad en esta parte hasta el grado de afirmar que fué trabajo no principiado sino despues de estar á bordo de la fragata que le condujo á Alicante, donde lo imprimiò; de aquí es que no se resiste à la moral credulidad la negativa en que aquellos señores separada è individualmente han convenido; ni hay un motivo de donde pueda inferirse que este asunto de la consulta tenga tendencia, ó sea una especie de ramificacion emanada de aquel manifiesto, ó de valor entendido con su autor.

En quanto á la segunda, esto es, si el pensamiento de formalizar una consulta acerca del proyecto de Constitucion cabia ó no en los terminos de la licitud, discurre el Fiscal que basta reflexîonar sobre el material significado de la palabra *Consejo* que desde las mas antiguas leyes de España se diò á la reunion de hombres escogidos, de *gran seso, é de gran probidad*, qual dice la ley, para aconsejar al Rey en las grandes cosas. Todo el tit. 8.° lib. 4.° de la novisima recopilacion instruye de la decente licencia concedida al Consejo para el libre cumplimiento de su alto instituto. La ley VI de dicho titulo, que dá formula al juramento, impone el mismo deber. La VI tambien del tit. 5.° en su art. 12 dice, que tendrán los Ministros del Consejo libertad de tratar y conferir lo que mas les pareciere que sea bien del reyno, ò reformacion de costumbres ó

abusos, *para consultarme*, dixo el Rey, *lo que fuere de importancia.* Aun mas expresa està la ley IV tit. 9.° del mismo libro 4.° en quanto, haciendo una breve recopilacion de los interesantisimos cargos que pesaban sobre los hombros del Rey, aliviados en gran manera por las tareas del Consejo, le recomienda de nuevo que vigile con toda la mayor aplicacion posible al cumplimiento de semejante obligacion, en inteligencia de que no solo pudiese representar lo que juzgara conveniente y necesario para su logro, con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano; "sino que tambien *replicará á mis* ,, *resoluciones* (añade el Rey) siempre que juzgue ,, que por no haberlas yo tomado con entero co- ,, nocimiento contravienen á qualquier cosa que ,, sea; protestando delante de Dios *(esto importa* ,, *un juramento)* no ser mi animo emplear la au- ,, toridad que ha sido servido deposìtar en mí sino ,, para el fin que me la ha concedido, y que yo ,, descargo delante de la Divina Magestad sobre ,, mis Ministros todo lo que executare en contra- ,, vencion de lo que les acuerdo y repito por este ,, decreto, no pudiendome tener por dichoso si mis ,, vasallos no lo fueren debajo de mi gobierno; ,, y si Dios no es servido en mis dominios, como ,, debe serlo, por nuestra desgracia, miseria y ,, flaqueza humana, á lo menos lo sea con mas ,, obediencia á sus leyes y preceptos de lo que ,, ha sido hasta aquí." Asi hablò el señor Don Felipe IV; y no es inferior la explicacion del señor Don Felipe V en la siguiente ley V del mismo tit. y libro. De estos legales antecedentes procederá en realidad el arreglo de la formula del

juramento que se recibe á los Ministros del Consejo al ingreso en sus plazas, segun la copia certificada que á instancia fiscal se trajo y colocò al fol. 176 de este expediente. Por ella se impone la obligacion de guardar el servicio de ambas Magestades, y bien del reyno, de exponerlo y alegarlo donde se advirtiere, estorbando lo contrario, sin que por ningun respeto se dexe de votar libremente lo que en Dios y en conciencia pareciere que conviene á su santo servicio, al del Rey, y bien del reyno. Si, pues, por tan repetidos y sagrados encargos està autorizado el Consejo para representar siempre que lo juzgare oportuno, parece que, mientras exîsten en su fuerza y vigor, tubo terminos habiles para adoptar el pensamiento de formalizar una consulta acerca del proyecto de Constitucion que diò á luz el soberano Congreso de Cortes.

La tercera qüestion consiste en si propusieron para la consulta especies ó puntos ofensivos á la soberanìa de la Nacion, y à la autoridad de las Cortes, propendentes por tanto á causar extravios ò divisiones en la opinion pública. Ya arriba queda dicho, con referencia á los autos, que el Consejo estaba encargado por reiteradas reales ordenes en consultar sobre reformas ò mejoras en las leyes civiles y criminales; cuyo expediente, detenido por algunos meses, se habia encomendado por último al señor Conde del Pinar. En las declaraciones esencialmente contèxtes de los señores Ministros se dice, que pendientes aun sus trabajos, se publicó la primer pieza del proyecto de Constitucion; cuya circunstancia influyò de hecho alguna novedad en los codigos legales, qual ya

lo habia anunciado el señor Fiscal en su referida censura fol. 41 : que con este superveniente motivo estimó el Consejo que debia variar en cierta manera en los terminos de su pendiente consulta, de lo qual fuè avisado el Ministro señor Conde del Pinar, paraque trabajase con mas contraccion á las circunstancias, y con toda la brevedad posible, auxîliandole algunos otros señores : que en efecto preparò sus borradores, los quales leydos en Consejo pleno, produjeron mil discusiones, qual sucede en todo cuerpo colegiado : que tomadas en el mismo borrador las adicciones ó enmendaturas, se lo llevò el señor Conde del Pinar para formar otro con arreglo á ellas : que ni aun entonces se pudo conciliar el individual gusto y explicacion de cada qual de los señores Ministros; motivo por que casi faltò la paciencia al encargado : que en una de dichas discusiones fué quando los señores Navarro Vidal, Quilez Talon, è Ibar Navarro significaron que hacian voto particular; y que, como que durante estas precisas dilaciones se iban rapidamente sancionando en las Cortes los artìculos del proyecto de Constitucion, que antes de obtener semejante caracter podian ser obgeto de la consulta, pareciò mejor omitirla, para no incurrir en alguna importunidad ; á virtud de lo qual dice el señor Conde del Pinar que inutilizò aquellos papeles que habia trabajado.

Esta es la substancia de las declaraciones, en que con mas ò menos voces, mayor ò menor escrupulosidad de accidentes, segun la memoria ó retentiva de cada qual, convienen esencialmente los señores Ministros exâminados, inclusos los tres de votos particulares. De consiguiente no han pare-

cido aquellos borradores; y falta por tanto la individual materia, ò llamese en concepto riguroso el cuerpo del delito, cuya inspeccion y exâmen al alcanze de los sentidos produce el primero y mas preciso argumento en las causas criminales, ó sean todas aquellas en que se trata calificar la bondad afirmativa ó negativa de alguna material cosa. Asi es que, aunque se quiera decir que la consulta preparada por el Consejo contenia puntos contrarios á la autoridad de las Cortes, infiriendose de aquí que los votos particulares en tanto discordaron en quanto no asintieron à que se tocasen semejantes materias, parece que este argumento, fundado solamente en congeturas y en hechos agenos, no es bastante en el orden civil para convencer de delito. Mucho menos quando los mismos votos particulares no son absolutamente conformes entre sì, bien por la falta de asistencia á todas las conferencias tenidas en el Consejo sobre el asunto, bien porque los señores que los formaron no oyeron mas que en una ocasion, y aun con rapidéz y distancia, la lectura que de sus papeles hizo el señor Conde del Pinar, y ya en fin porque esas especies disentidas, digamoslo asi, no dicen los votos particulares que estubiesen colocadas en el concluyente dictamen con que por la Real resolucion de 11 de noviembre de 1717 deben formalizarse las consultas, y pudieron por consiguiente estar en la parte historial y razonada con que se exôrnan siempre semejantes discursos. El Fiscal observa que todos estos extremos se encuentran envueltos en los votos particulares, tambien en las respectivas declaraciones de sus autores, no menos que en los caréos celebrados entre el señor Con-

de del Pinar y los señores Navarro Vidal, Quilez Talon, é Ibar Navarro, que corren desde el fol, 219 al 231 inclusives, infiriendose de ello que la mas positiva ò principal causa que tubieron para discordar fuè acerca de si era ò no oportuna la consulta. Aun quando quedase alguna especie de vacio á este concepto, basta para corroborárlo perentoriamente la explicacion que los mismos señores de los votos párticulares hacen á S. M. en la representacion que se halla colocada al fol. 86 de estos autos. No dicen que el Consejo tubiese acordada una consulta, sino que la meditaba: y añaden que en el borrador que de ella se leyò se hablaba de tal manera, que aunque hubiesen merecido la aprobacion del soberano Congreso los votos particulares, quizá *no por eso seria condenada la consulta misma, si exístiese*; y que, si se habia movido el Consejo à hacer presente sus reflexîones sobre diferentes puntos del proyecto impreso de Constitucion, era precisamente porque se consideraban sus Ministros obligados á exponer lo que creyesen conveniente al bien de la Nacion y del Rey, en cumplimiento del juramento que individualmente prestaban al ingresar en sus plazas, y á lo prevenido por las leyes del reyno, todo sin perjuicio de obedecer las resoluciones de S. M. en los puntos sobre que recaian sus observaciones. Por tanto aquel choque de ideas que significa la exterioridad de los votos particulares, y que hubo de ser cabalmente lo que previno el juicio del soberano Congreso de las Cortes contra los señores Ministros que habian acordado la consulta, se disuelve y aun desvanece esencialmente con el posterior esclarecimiento que la cosa ha recibido por dis-

tintos rumbos, tan verosimiles, como dimanados en parte de los mismos instrumentos que causaron aquella primera impresion, segun lo penetrò muy bien V. A. quando redarguyò en sus respectivas declaraciones á los señores de los votos particulares sobre la inconciliacion de ellos con la representacion què dirigieron á S. M., citada arriba. No es la primera vez, y ojalá fuese la ùltima, que una pequeña distraccion, una equivocada inteligencia respecto de las frases que se escuchan, una inevitable exâltacion de espíritu que ofusca en cierta manera el discernimiento, ù otros accidentes en fin, extravian de tal modo las potencias, que conciben ideas diferentes, y aun contrarias, de aquellos obgetos que se subministran por el acaso debil y siempre falible organo de los sentidos. Tales equivocaciones, abultadas enormemente por la imaginacion, se suelen disipar al sencillo toque de un exámen analitico y radical de aquella materia que se trata. Entonces se advierte que siendo esencialmente razonable, toda su aparente irregularidad consistiò en el modo de mirarla, de escucharla, ó de entenderla en aquellos primeros momentos que llegò à nuestra mental vista. El Fiscal cree no fuè otro el motivo de los votos particulares respecto de casi todas las especies que en ellos se tocan, puesto que despues que ha tenido lugar la reflexîon ha resultado una conformidad substancial entre sus autores, y los de la consulta proyectada. Convienen, pues, en que ella no seria condenada, si exîstiese; de lo qual se deduce que no contenia especies ò puntos ofensivos á la soberania de la Nacion, ni à la autoridad de las Cortes. Podria reponerse aquí un

argumento interrogatorio sobre què causa pudo estimular à inutilizar la consulta, si de la exîstencia de ella nada tenian que rezelar sus acordantes; pero el Fiscal juzga que este cargo se desvanecerá en la quarta presupuesta qüestion.

Calificarse debe en ella, si hubo absoluta deliberacion, ó llamese perfeccionada consulta, capáz de producir determinada y especifica responsabilidad en todos los señores Ministros, exceptuandose sólo aquellos tres de los votos particulares. Qualquiera persona que haya sido miembro de cuerpos colegiados, ó tenga pròxîma noticia de lo que en ellos pasa, no dudará siquiera un momento acerca de que no es ni puede llamarse consulta en su verdadero sentido aquel papel ò papeles que leyò el señor Conde del Pinar en Consejo pleno. Efectivamente la mocion de un individuo dá lugar en semejantes cuerpos à una conferencia. De ella puede seguirse el comun animo de que se trabaje en aquella materia, encomendandola à aquel que se juzga mas al proposito, quien, no pudiendo estar revestido de las ideas, conceptos y aun lenguages de cada qual de sus compañeros, suele presentar sus trabajos repetidas veces, y llevarselos otras tantas con porcion de enmendaturas, reformas y aun anotaciones de supervinientes pensamientos. Tampoco admite duda el que durante tales dilaciones y novedades no hay exîstencia formal respecto de la cosa que se trata, ni pasa de un iniciante embrion harto facil de disolverse, bien por falta de accion ó actividad en la causa impulsiva, ó ya porque un posterior concepto neutralize ò destruya los delineamientos del anterior. Jamas fuè una precisa obligacion de los cuerpos colegiados el per-

sistir severamente sobre lo que una vez estimaron conveniente y digno de hacer, porque interin no está hecho puede disiparse aquella razon de conveniencia, y seria entonces propio de la temeridad, y no de la prudencia, el llevar la obra à su fin. De los sabios es el mudar de parecer, y aun de los que ligan el desligar. Por tanto, mientras un cuerpo trata dentro de su seno, por decirlo asi, algun particular relativo á sus gubernativas funciones, y mientras no fija su deliberacion escrita con las firmas y formalidades que por su instituto ò por costumbre deben solemnizar el acto, no hay legal entidad respecto de aquel punto; tampoco obligacion de darle ningun ayre de exîstencia; ni de consiguiente los individuos contraxeron responsabilidad alguna, puesto que el pensamiento es tan libre de humana jurisdiccion, como habil para variarse impunemente, conforme á las circunstancias, ó á las mejores luces que la meditacion proporciona. Asi expone el Fiscal su dictamen en quanto à esta última qüestion que se propuso. Calificadas, pues, todas ellas, y siendo las unicas pertinentes al conocimiento de este Tribunal especial, exercitando el Fiscal su ministerio con la noble imparcialidad que quisieron las leyes, y la justicia en ambos fueros; concluye que no encuentra culpa en los señores Ministros del Consejo suspensos del exercicio de sus plazas, y que por tanto deben ser absueltos, quedando de consiguiente en aptitud de ser restituidos à ellas. Sin embargo V. A. determinará lo que estime mas conforme.

Otrosì En la causa está enunciado como un cargo particular del señor Decano del Consejo Don Josef Colon el que se hubiese reservado la

exposicion que el R. Obispo de Orense le remitió paraque la publicase en el mismo Consejo. Sobre ésto observa el Fiscal que habiendose desistido aquel Prelado de su plaza en la Regencia, y habiendole admitido el soberano Congreso su renuncia, segun se lo comunicaron los señores Diputados secretarios en oficio de 27 de setiembre de 1810, quedò el R. Obispo reducido en el orden político temporal à una persona particular, sin que de consiguiente tubiese autoridad para dar ordenes sobre el Consejo, ni para exîgir que el señor su Decano diese curso á ellas. Por tanto cree el Fiscal que este señor, aun quando no le hubiesen asistido otras razones, prudentes á la verdad; todavía, consultando la dignidad de su ministerio, hizo bien en no dar cuenta al Consejo de semejante exposicion, fecha 3 de octubre siguiente, reservandola como otro qualquier papel que le hubiese sido remitido particularmente. De esta advertencia podrá hacer V. A. el uso que estime oportuno.

Otrosí. Acordandose el Fiscal de la publicidad de los sucesos que originaron esta causa, estado y naturaleza de ella, entiende que estando ya concluso el sumario, donde interesa el sigilo, puede continuarse en juicio pùblico, que principiará con esta censura, como primer acto del plenario. El Tribunal no obstante determinarà lo que juzgue mas conforme. Càdiz y abril 10 de 1812. Rubricada por el señor Fiscal.

Dada cuenta al Tribunal de esta censura, proveyò el auto siguiente:

"En quanto á lo principal, traslado á los señores Ministros suspensos, por el termino de seis dias, previniendoles que reunan sus defensas bajo un solo poder y direccion, á beneficio de la brevedad encargada. En quanto al primer otrosì se reserva para difinitiva: y en quanto al segundo à su tiempo se proveerá."—Està rubricado.

En su cumplimiento otorgaron poder los señores Ministros al Procurador Josef de Alba, quien en su nombre presentó el dia 19 de abril el siguiente

Escrito.

M. P. S.—Josef de Alba en nombre del Exc.mo Sr. Don Josef Joaquin Colón, Decano del Consejo supremo de Castilla; de los Il.mos Sres. Don Manuel de Lardizabal, Don Bernardo Riega, Don Josef Antonio Mon, Conde del Pinar, Don Sebastian de Torres, del mismo Consejo y Cámara; y de los Señores Don Domingo Fernandez de Campománes, Don Andres Lasauca, Don Ignacio Martinez de Villela, Don Francisco de Arjona, Don Vicente Duque de Estrada, Don Juan Antonio Gonzalez Carrillo, Don Tomás Moyano, Don Benito Arias Prada, y Don Josef Antonio de Larrumbide, del propio Consejo, de quienes presento poder, y de èl usando ante V. A. parezco, y en la mejor forma que proceda y haya lugar, digo: que en vista de la respuesta del señor Fiscal, y por auto de 11 del corriente, se sirvió V. A. mandar comunicar traslado à mis partes en lo principal por el termino de seis dias, previniendoseles que reunieran sus

defensas baxo un solo poder y direccion á beneficio de la brevedad recomendada. En su virtud y exâminado todo el proceso escrupulosamente, segun lo exîge la gravedad que presenta á primera vista los tramites que ha seguido, y demas circunstancias que le acompañan, no fuera dificultoso hácer una evidente demostracion de que ningun motivo han dado mis principales, ni para la formacion de este proceso, ni para la pena de suspension del exercicio de sus funciones que ya se les habia impuesto aun antes de darse principio à èl, y ha continuado por mas de seis meses, ni mucho menos para la nota que ha padecido su honor, y de que nunca se podrán ver del todo libres, porque la impresion que semejantes providencias hacen en el concepto publico tarde ó nunca se llega á borrar enteramente. Pero seria á la verdad un trabajo tan escusado como infructuoso, porque, vista la censura del señor Fiscal, ni mis principales pudieran decir mas en apoyo de la rectitud é inculpabilidad con que se han conducido, ni pudieran poner mas de manifiesto su inocencia en los delitos que al parecer se les quisieren atribuir. El exâcto, sabio y juicioso analisis que en ella hace de las quatro qüestiones á que con la mayor oportunidad reduce toda la causa, no deja ni aun la mas minima razon de dudar de que mis principales no han tenido parte alguna directa ni indirectamente en el manifiesto del señor Don Miguel de Lardizabal, ni en ningun otro de los escritos ó acaecimientos que tanto llamaron la atencion del augusto Congreso de las Cortes en los dias 14 y 15 de octubre del año anterior; que en haber pensado en hacer una

consulta, que es quanto arroja de sí el proceso, no solo no hubo delito, sino que el no haberlo hecho así mis principales en el caso de considerarla necesaria ó conveniente, hubiera sido faltar á una de las mas sagradas obligaciones de su ministerio; asi como tampoco le hubo en haber desistido de aquel pensamiento quando la variedad de las circunstancias les hizo comprehender que la consulta seria ya inutil è infructuosa: que quando èsta no hubiera sido una de las mas principales obligaciones de su ministerio, y á que les precisaba la sagrada religion del juramento que prestaron todos al ingreso en sus plazas, no habiendo llegado como no llegò á tener efecto, no habia delito sobre que pudiera recaer el juicio del tribunal, que jamas juzga de meros pensamientos ó intenciones, sino de hechos real y verdaderamente llevados à execucion: y por ultimo, que aun quando asi se hubiera verificado con la referida consulta, tampoco podria graduarse de delito, ya porque en todo su contexto no comprehendia (segun que asi lo acredita todo lo actuado en el proceso) clausula ni expresion alguna que pudiese merecer la menor censura, ya tambien porque quando en ella se tratase de algunos puntos relativos à la autoridad de las Cortes, y demás que diò motivo á este procedimiento, no se puede inferir de aquí exceso alguno de mis principales, contra quienes no resulta que lo hiciesen sino en la parte narrativa ò historial de su escrito; mas no en lo que propiamente se llama consulta, esto es, en el dictamen del Consejo, que no lo daba determinadamente sobre ninguno de dichos puntos. Asi discurre en su censura el señor Fiscal: y mis partes creerian

por cierto hacer muy poco favor á su delicada literatura, y á la escrupulosa rectitud y buena fé con que en ella desempeña las sagradas funciones de su ministerio, si se propusieran, ò hacer una mas evidente demostracion de la inculpabilidad de su conducta, ò probar su inocencia con mas solidas razones, que no caben en lo legal. No encontrando el señor Fiscal delito alguno, tampoco encueutra sobre qué pueda fundar una acusacion: y mis principales, no hallando acusacion, tampoco encuentran à qué puedan dirigir ò fijar su defensa, debiendo como debe ceñirse la del acusado à disculparse del delito que contra él resulte, ò se le quiera atribuir. Solo les resta en tales circunstancias pedir el resarcimiento del agravio ò nota que hayan podido padecer en su honor. Pero si la inocencia de que están intimamente convencidos en su interior les obliga à dar este indispensable paso para no dejarla absolutamente abandonada al silencio; el respeto, reverencia y veneracion con que siempre se han conducido, y mucho mas en el discurso de este negocio, lès pone en la precision de observar constantemente en todo èl este mismo sistema, absteniendose por lo tanto aun de indicar los medios por donde pudieran prometerse aquella satisfaccion. Fuera de que V. A. sabe muy bien los que corresponden en justicia; y el quererselos proponer ahora seria manifestar algun genero de desconfianza de su bien acreditada sabiduria y justificacion. Sin embargo no omitirán hacer presente quan doloroso debe serles el ver que un Tribunal tan respetable como el Consejo, que por tantos siglos ha sido el apoyo de la Nacion, y á quien por lo mismo siempre ha mirado esta como

el mas firme é inflexîble defensor de sus derechos, particularmente desde que la invadieron las tropas del tirano Napoleon, en cuya época, y durante el tiempo que se apoderò del Gobierno su infame agente Murat, se viò de continuo amenazado de los mas graves é inminentes peligros, no por otra causa sino por haber sostenido con el mayor teson y firmeza esos mismos derechos y prerrogativas, esa misma autoridad de la Nacion representada por las Cortes, á que ahora se le ha querido figurar opuesto y contrario; ¡quan doloroso, repito, debe serles el ver que este mismo Tribunal, que en todas las edades y en todas las naciones ha merecido un general respeto y veneracion, por la pureza con que ha sabido conservar su honor y su decoro, precisamente en los ùltimos momentos de su exîstencia se vea obscurecido con un negro borron que le acompañe al sepulcro, dejando en duda su opinion para toda la posteridad; y que sus Ministros, aquellos mismos Ministros que en tantas ocasiones las mas criticas y aventuradas, supieron dar pruebas irrefragables de su entereza è inflexîbilidad, sosteniendo la inocencia y la justicia contra todo el torrente del poder, y que por ùltimo se cubrieron de gloria con el vil decreto del pefido Napoleon de 3 de diciembre de 1808, en que extinguió aquel Cuerpo, y con los negros dictados que en èl les prodigaba, y con que se propuso llenarlos de confusion, vean ahora amancillado su honor, y puesta en qüestion su fidelidad, y á sí mismos cubiertos de oprobio y de amargura! V. A., que no ignora quanto labran, y quan profundas raices suelen echar tales sentimientos en corazones que por su naci-

miento, por su educacion, y por su ministerio, están acostumbrados á pensar con cristiandad y honradez, sabe tambien los medios de reparar cumplidamente en la parte posible qualquiera perdida ò quebranto de la buena opinion que siempre han sabido grangearse, y que estiman con mas aprecio que la misma vida: y el querer señalar los que dictan la razon y la justicia en semejantes casos seria hacer un agravio á la notoria rectitud y justificacion de V. A. Confiados en ella mis principales, y absteniendose por lo mismo de pedir determinadamente providencia ò declaracion alguna que pueda convenir á su derecho en este proceso, y dejandolo todo al superior discernimiento y luces de V. A., renuncian expresamente, y yo en su nombre, toda defensa, y qualquier otro ulterior traslado: y en su conseqüencia.—A V. A. suplico haya por presentado dicho poder, y que en el estado que tiene el asunto se sirva determinarlo bajo los pronunciamientos y declaraciones que estime mas conformes à derecho y justicia que pido, y para èllo &c.—Josef Colòn.—Manuel de Lardizabal y Uribe.—Bernardo Riega.—El Conde del Pinar.—Sebastian de Torres.—Domingo Fernandez de Campomànes.—Andres Lasauca.—Ignacio Martinez de Villela.—Francisco de Arjona.—Vicente Duque de Estrada.—Juan Antonio Gonzalez Carrillo y Ampuero.—Tomàs Moyano.—Benito Arias.—Josef Antonio de Larrumbide.—Josef de Alba.

En 20 de abril nombrò el Tribunal por Relator de este expediente á Don Josef María Gonzalez y Bulnes, Abogado del Colegio de Càdiz,

paraque hiciera la relacion; y prestò en el Tribunal el correspondiente juramento.

En 11 de mayo se señalò el 13 para la vista en público, que se verificó en una de las salas de este Ayuntamiento, en que el Tribunal celebra sus sesiones, en los dias 13, 14, el 15 no obstante ser dia de misa, el 16, el 19 tercero de pasqua de Pentecostès, y el 20 en que se concluyò.

Y el 29 del propio mayo pronunció el Tribunal la siguiente

SENTENCIA.

"Don Juan Manuel Martinez, Secretario del Tribunal especial creado por las Cortes generales y extraórdinarias del Reyno.—Certifico, que en la causa que se ha seguido en dicho Tribunal con motivo de cierta consulta que trataba de hacer el Consejo real al augusto Congreso, ha recaido la sentencia siguiente...

Señores.
Monasterio.
Morales.
Bolaños.
Vizmanos.
Undabeytia.

En la ciudad de Cádiz á veinte y nueve de mayo de mil ochocientos doce, los señores Ministros que componen el Tribunal especial creado por las Cortes generales y extraordinarias del Reyno para juzgar al autor del impreso titulado: *Manifiesto que presenta à la Nacion el Consejero de Estado Don Miguel de Lardizabal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el supremo Consejo de Regencia de España é Indias, sobre su conducta política en la noche del 24 de setiembre de* 1810; para descubrir todas sus ramificaciones; y para entender en todo

lo relativo à cierta consulta del Consejo real sobre varios articulos de la Constitucion que se estaba discutiendo; habiendo visto la causa formada por separado, y substanciada contra los señores Decano Don Josef Colòn, y Ministros del propio Consejo real Don Manuel de Lardizabal, Don Bernardo Riega, Conde del Pinar, Don Sebastian de Torres, Don Domingo Fernandez de Campománes, Don Andres de Lasauca, Don Ignacio Martinez de Villela, Don Francisco de Arjona, Don Vicente Duque de Estrada, Don Juan Antonio Gonzalez Carrillo, Don Tomàs Moyano, Don Benito Arias y Don Josef Antonio de Larrumbide, suspensos del exercicio de sus funciones en virtud de resolucion del augusto Congreso, su fecha 15 de octubre del año pròxîmo pasado; teniendo presente lo expuesto y pedido por el señor Don Manuel Marìa de Arze, Fiscal del expresado Tribunal, con lo que manifiestan los mencionados señores Decano y Ministros en uso del traslado que de todo se les confiriò, dixeron: Que conformandose con el dictamen del señor Fiscal fol. 505, considerando igualmente que los referidos catorce Ministros del Consejo real no faltaron á su ministerio por haber pensado dirigir al Congreso nacional sus observaciones sobre algunos articulos de la primera parte del proyecto de Constitucion quando aun no se hallaban sancionados, ni en haber desistido de hacerlo por respeto al mismo Congreso quando ya lo estaban, y administrando justicia, los debian declarar y declararon libres y esentos de toda culpa y cargo, y desvanecidas enteramente las sospechas que motivaron la suspension acordada por las Cortes gene-

rales y extraordinarias en el exercicio de sus empleos, en que deberán continuar, si exîsten en dicho exercicio los demas individuos del mismo Consejo real; sin que la formacion de esta causa pueda perjudicar jamàs á su honor y reputacion, ni les obste para servir al Soberano y á la Patria en los destinos que sean de su agrado, sin excepcion alguna. Tambien declaran que el señor Decano Don Josef Colòn obró bien y prudentemente en reservar en sí la representacion del R. Obispo de Orense, y no comunicarla al Consejo en aquellas circunstancias. Notifiquese esta sentencia, dandose de ella copia á los interesados, si la pidieren: y pongase en noticia de S. M para los efectos convenientes. Asi lo mandaron y firman los señores del margen; de que certifico.—Don Toribio Sanchez de Monasterio.—Don Juan Pedro Morales.—Don Pasqual Bolaños y Noboa.—Don Antonio Saenz de Vizmanos.—Don Juan Nicolas de Undabeytia.—Juan Manuel Martinez."

"Cuya sentencia está conforme con su original en la citada causa. Y de pedimento del Exc.mo S.or Don Josef Colón, Decano del real Consejo, firmo la presente en Cádiz á 30 de mayo de 1812.—Juan Manuel Martinez."

Notificada esta sentencia á los interesados en el dia de su fecha 29 de mayo, en el mismo remitiò el Tribunal á las Cortes una certificacion de ella, acompañada de la siguiente

EXPOSICION.

"SEÑOR.—El Tribunal especial creado por las Cortes generales y extraordinarias del Reyno en decreto de 17 de octubre del año próxîmo anterior, para juzgar al autor del impreso titulado: *Manifiesto que presenta á la Nacion el Consejero de Estado Don Miguel de Lardizabal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el supremo Consejo de Regencia de España è Indias, sobre su conducta politica en la noche del 24 de setiembre de 1810.*; para descubrir todas sus ramificaciones; para entender en lo relativo à cierta consulta del Consejo real sobre varios articulos de la Constitucion que se estaba discutiendo; y para conocer de otros expedientes sobre coligacion contra la soberania nacional, y contra la autoridad y legitimidad de las Cortes: formò el que corresponde al particular de la citada consulta, lo ha substanciado y concluido.

"Entonces se creyò amenazada la tranquilidad publica, y resonó en el santuario del Congreso la espantosa voz del peligro de la Patria. Nada importaba mas á todo ciudadano, y nada era mas conforme à las obligaciones de V. M. que inquirir las causas que turbaban el sosiego, y escarmentar con el mayor rigor á los infames agresores. No fué cierto, por dicha nuestra, aquel rezelo; pero pudiendo serlo, habria sido un descuido imperdonable el retardar con formulas y dilaciones judiciales la indagacion y el remedio: ¡terrible cargo para los representantes de una nacion

grande y heroyca, si sordos ó incredulos à tan ominoso aviso, hubiesen permanecido indolentes, y realizadose el formidable mal que amagaba!

"Este es el unico caso en que por de pronto deben callar todas las leyes comunes, y anteponerse la suprema, que es la salvacion del Estado, sin abandonar la justicia, que á su tiempo declara la indemnidad al inocente ó inocentes delatados, pues el desprecio del riesgo, ò la pereza del auxîlio son nocivas en las ocurrencias apuradas. Tal era el sistema del Senado romano, en sus felices dias de libertad, quando se le revelaba alguna trama ò conspiracion. Por un movimiento ràpido, extraordinario y vigoroso recurria á disposiciones interinas, para evitar la explosion, y precaver el estrago; pero como en semejantes sorpresas suelen complicarse hombres de fama y de probidad, les resarcia despues los daños padecidos; y de esta suerte combinaba en lo posible la salud de la repùblica con la seguridad individual, el zelo patriotico con los odios disfrazados, y el suplicio de los malos con la vindicacion de los buenos, por medio del competente juicio que disipaba la obscuridad.

"Muy poco aventuraban en su honor, en sus fortunas y en sus puestos los que por desgracia eran acusados falsamente, pues si el Senado en los primeros accesos no atendia á que perdiesen su reputacion y sosiego por la salvacion de la patria, luego los remuneraba con abundantes recompensas. Las resoluciones eran momentaneas, aunque fuertes y eficacisimas: se dirigian à la inmediata y activa represion de la ruina que se acercaba, segun su naturaleza ó accidentes: y conseguido e-

te preferible obgeto, se desprendia del negocio, remitiendolo al Pretór, ó nombraba varones imparciales y peritos en el derecho, paraque arreglandose á la ley, decidiesen en justicia. Nadie reconvino jamas al Senado por unas precauciones que la necesidad dictaba imperiosamente, y cuyos reatos reparaban la calma, el desinterès y la reflexîon.

"Igual ha sido, Señor, el metodo sabio y discreto que observó V. M. en el nuevo y delicado asunto de que se trata; sin que entre sus procedimientos y los del Senado y Pueblo romano en la época de sus convulsiones politicas se advierta diferencia de entidad. El Tribunal ha delineado esta breve comparacion ò cotejo, para acreditar el tino y acierto de V. M. en sus providencias del memorable 15 de octubre, y la sumision de los presuntos reos, sin embargo de su caracter.

"La suspension de sus empleos y funciones mientras legalmente se descubria la verdad se fundò en dos razones poderosas, consiguientes á la gravedad de la denuncia. La una, que quanto mas altos son los magistrados, tanto mas tersa y pura ha de ser su conducta en ocasiones tan dificiles: y la otra, que siendo suprema su autoridad, si continuaran exerciendola, podrian obstruir la libertad judicial, y entorpecer involuntariamente, ò por consideraciones singulares, el curso de la pesquisa.

"Con arreglo, pues, à los autos formados sobre el particular, á lo que producen las declaraciones, carèos, citas, consultas y documentos agregados, y à lo que expuso el Fiscal, el Tribunal asegura, á V. M. que no ha habido de parte de los procesados la coligacion y resistencia que se les supuso contra la soberania de la Nacion, y

contra la autoridad y legitimidad de lás Cortes; antes bien aparece que excitaron su convocacion en todas las Provincias desde el doloso rapto del señor DON FERNANDO SEPTIMO, sin que conste que hayan omitido el cumplimiento de alguno de los preceptos de V. M. ni de los Gobiernos precedentes.

"La consulta incoada por el Consejò, y no efectuada, unico motivo de esta causa, segun el tenor del decreto de instalacion del Tribunal, fué á conseqüencia de orden de V. M. sobre reforma de los codigos civil y criminal: y como estubiese atrasada quando se publicò el proyecto de Constitucion, intentó ampliarla á varios puntos de ella, con animo de concurrir á obra tan grande. Si no la concluyò y remitiò á V. M., fué porque velozmente se aprobaban los principales articulos, y debiò venerar à quien los sancionaba. Aunque estos trabajos, que por encargo del Consejo hizo el Conde del Pinar, no los hubiese inutilizado, nunca pudieron sus individuos cometer exceso ni delito en expresar su opinion, qualquiera que fuese, porque la ley, y el juramento al ingreso de sus plazas, los guarezе, y porque el legislador no está obligado á seguirla. Tampoco debe ser reconvenido el Decano por reservar en sì la representacion del R. Obispo de Orense, que hubiera sido imprudencia propagar en aquellas circunstancias.

"Los votos particulares de los tres Ministros del Consejo, fundamento á las sospechas y à los cargos, quedan del todo desvanecidos, no solo como contradictorios entre sì, y con la espontanea solicitud que hicieron á V. M. en 18 de octubre, confesando paladinamente que en la con-

salta que el Consejo meditaba protestaba à cada paso su reconocimiento à la soberania de la Nacion, y á la autoridad de las Cortes, de tal manera que V. M. no la condenaria, si exîstiese; sino porque en los respectivos careos con el Conde del Pinar explicaron el concepto de sus votos en terminos que no dejaron racional escrupulo de su conformidad con los del Consejo; y porque se vé muy bien que una equivocacion ò errada inteligencia, harto freqüente en los cuerpos colegiados, donde muchos individuos piesan, hablan y deliberan de diverso modo, pudo originar la disidencia.

"Finalmente, Señor, el Tribunal especial, que conoce la equidad y grandeza de V. M., no dudà del sentimiento que le ocasionaria la precision de decretar unos procedimientos indagatorios, aunque provisionales, contra estos antiguos Magistrados; y se lisonjea de que oirà con satisfaccion la calificacion absoluta de su inocencia, depurada en el crisol de la justicia, syu aptitud para servir á la Patria.

"V. M. obró, en los criticos instantes de una indicada conspiracion, con el mayor pulso y rectitud, posponiendo todo miramiento humano á la salud del Estado, y creando un Tribunal imparcial de su entera confianza, y que sin esperanza y sin temor juzgará, castigando à los culpados, si los hallase, ò indemnizando à los inocentes. El Tribunal ha procurado llenar esta aislada, honrosa, extraordinaria y sin exemplo comision: y finálizada la causa que es respectiva al Consejo, eleva á noticia de V. M. la adjunta certificacion de la sentencia que por pluralidad ha fallado, y se ha notificado à las partes, asi porque dima-

nando de V. M. su ereccion y atribuciones, lo contempla propio del acatamiento que siempre le tributa, como para los efectos convenientes. Cadiz 29 de mayo de 1812.—Señor.—Toribio Sanchez de Monasterio.—Juan Pedro Morales.—Pasqual Bolaños y Noboa.—Antonio Saenz de Vizmanos.—Juan Nicolas de Undabeytia."

Se diò cuenta á las Cortes de esta exposicion en 1.° de junio: y no pudiendo tenerse á la vista el *Diario* de sus actas, en donde constarán con toda extension los discursos que sobre este asunto hicieron los señores Diputados, por no haberse aun publicado, se pondrá lo que acerca de esto trae el *Redactor general* de 2 del mismo junio num. 354, que es como sigue:

"Cortes. Dia 1.°..... "El Tribunal especial nombrado por las Cortes en 15 de octubre para entender en la causa que se mandò formar contra el ex-Regente Don Miguel de Lardizabal, dió cuenta de la sentencia que habia pronunciado con respecto á los Consejeros de Castilla que se estaban juzgando en él, absolviendolos de todo cargo, como igualmente al Decano Don Josef Colón, declarando que habia obrado con prudencia quando reservò el voto del Obispo de Orense. Acompañaba à la sentencia un informe en que fundaba los motivos de ella, declarando al mismo tiempo que el Congreso habia procedido con la circunspeccion que debia, y el mejor acuerdo quando tomó la providencia de mandar juzgar á los referidos Consejeros, por exîgirlo asi las circunstancias y la salud de la Patria. El señor Conde de Toreno dixo, que por la parte que à èl le tocaba daba gracias al Tribunal por su cuidado en abonar la

conducta de las Cortes, aunque juzgaba que la Nacion reunida no necesitaba que ningun Tribunal la abonase: y que supuesto que ya estaba acordado que la sentencia causase executoria, respetando este acuerdo, se abstenia de hacer reflexîones, en las quales quizá no le seria dificultoso probar que la resolucion del Tribunal, mas que sentencia, era una decision legislativa, y que dada, ya no habia lugar á reflexîones; por lo què se ceñia à pedir que todo el proceso sé imprimiese. Apoyaronle los señores Mexîa y Argüelles: el primero, despues de haberse congratulado consigo mismo por haber pronosticado desde el principio el resultado de este negocio, pidió que habiendo sido la sentencia solo à pluralidad de votos, se imprimiesen tambien los de aquellos Jueces que hubiesen disentido; y el segundo se extendió sobre la necesidad de que fuese aprobada la proposicion del señor Conde de Toreno; concluyendo con que la irrevocabilidad de la sentencia no se oponia à que para el decoro del Congreso, de los Jueces, y de los mismos interesados, se apelase al inflexîble tribunal de la opinion publica. En conseqüencia se aprobó la proposicion del señor Conde de Toreno, que la extendiò, con la adicion del señor Mexia, acordando al mismo tiempo el Congreso, á propuesta del señor Argüelles, que por medio de la Regencia se contextase al Tribunal, que las Cortes habian quedado enteradas."

En su virtud con fecha del siguiente dia 2 comunicaron este acuerdo los señores Secretarios de las Cortes al señor Encargado de la Secretaria de gracia y justicia; y de orden de la Regencia se trasladò en el 3 al Consejo por medio del

señor Ministro que hacia de Decano, para su noticia y efectos convenientes; como tambien directamente al señor Decano Don Josef Colòn por sí, y por los demas, à los mismos fines. Publicada en el dia 4 la dirigida al Consejo, acordó se avisase al señor Colòn, como se verificó en el propio dia 4 (6) para su inteligencia y efectos consiguientes, y lo mismo á los otros trece señores Ministros suspensos. Y à su conseqüencia volvieron todos en el 5 al pleno exercicio de sus funciones, leyendose públicamente en aquel acto la real orden, y la sentencia, y dandose aviso de ello con igual fecha á la Regencia (7); de cuya orden manifestò dicho señor Encargado al señor Decano en oficio del 10 (8) quedar enterada.

Asi continuaron en su asistencia al Consejo por espacio de quince dias, hasta que en el 19 de junio acordaron las Cortes (9) se diese orden á la Regencia paraque se instalasen inmediatamente el Consejo de Estado, y el Tribunal supremo de Justicia, dando cuenta en el termino de quarenta y ocho horas de haberse verificado: y en su cumplimiento se comunicó al siguiente dia por el Ministerio de gracia y justicia al señor Decano la correspondiente orden; y cumplimentada en todas sus partes, quedó en el mismo dia 20 de junio de 1812 disuelto el supremo Consejo de Castilla, aquel Tribunal que por espacio de algunos siglos ha tenido á su cargo muchos ramos del gobierno, y administracion de justicia del Reyno; cerrando su despacho con el ultimo acuerdo de que, al tiempo de dar cuenta á la Regencia del exâcto cumplimiento de dicha orden, se recomiende á S. A. á los subalternos y dependientes cesan-

tes, que quedan sin destinos, llenos de meritos y servicios, y de numerosas familias que mantener, à fin de que se digne atenderlos segun sus clases y circunstancias como fuere de su superior agrado: y asi se executò en el oficio (10) que el señor Decano dirigió el mismo dia al señor Secretario de gracia y justicia.

FIN.

NOTAS CORRESPONDIENTES CON LOS NUMEROS *que quedan señalados.*

(1) A fin de que se entienda el motivo que tuvo el Consejo para pensar en hacer la consulta, que no llegó á efecto, se han de tener presentes los siguientes presupuestos.

En 17 de agosto de 1809 se comunicó al señor Decano del Consejo supremo de España é Indias por la Junta central la siguiente órden.—"Ilmo. Sr.—Deseando la Junta suprema gubernativa del Reyno que en todos los tribunales y juzgados de èl se evite la dilacion que generalmente se experimenta en las causas criminales, ha acordado S. M. que el Consejo consulte, qué medios podrian adoptarse en el orden de proceder, y substanciacion de dichas causas, para abreviarlas quanto sea posible en beneficio de los reos, sin perjuicio de la recta administracion de justicia. Lo que comunico à V. S. I. de real orden para su inteligencia, noticia del Consejo, y su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Real Alcazar de Sevilla 17 de agosto de 1809. —Martin de Garay.— Sr. Decano del Consejo supremo de España é Indias."

Pasada esta orden á los señores Fiscales, á su instancia se pidieron à las Audiencias copias de los informes que sobre la misma materia habian dado anteriormente, y quedaron en Madrid; y sin haberse aun recibido sino dos, se comunicò al Consejo la orden siguiente de las Cortes en 12 de octubre de 1810.—"Excmo. Sr.—Con fecha de ayer me dicen los Secretarios de las Cortes generales y extraordinarias de orden

de las mismas lo siguiente.—"Las Cortes generales y extraordinarias han aprobado el informe presentado en 9 del corriente octubre por la comision que se nombró paraque propusiese los medios de terminar prontamente las causas criminales, y hacer justicia, y castigar los culpados. De orden de las mismas Cortes pasamos á V. E. copia literal del informe, paraque el Consejo de Regencia lo tenga entendido, y cuide de su pronto y puntual cumplimiento en todas sus partes, insertandose á la letra en la Gazeta de la Regencia, paraque llegue á noticia de todos."—Lo traslado á V. E. de orden de S. A. acompañando copia rubricada por mí del informe que se me ha pasado por dichos Secretarios de las Cortes, á fin de que ese Consejo disponga inmediatamente su cumplimiento en la parte ó partes que le toca, con arreglo al mismo informe.—Dios guarde á V. E. muchos años. Real Isla de Leon 12 de octubre de 1810.—Nicolas Maria de Sierra.—Señor Decano del supremo Consejo de Castilla."

El informe de la comision de Cortes que acompañaba á esta orden, y que à la letra se insertò en la Gazeta de la Regencia de 16 del propio octubre, contiene tres puntos: 1.° sobre visitas de carceles: 2.° que el Consejo formase y presentase à S. M, un reglamento para la substanciacion y fallo de las causas sobre el delito de infidencia: y 3.° que con audiencia fiscal propusiese las observaciones convenientes sobre los abusos que se hubiesen introducido en los codigos legislativos, ó mejoras de que fuesen susceptibles, ya en las leyes civiles, y ya en las criminales, paraque las Cortes hiciesen á su tiempo las enmiendas convenientes á los principios de justicia, y al estado de la Nacion.

Siendo estos tres puntos enteramente diversos entre sì, se formó expediente sobre cada uno de ellos: se pasaron entonces con separacion al señor Fiscal Don Antonio Cano

Manuel: se finalizaron con su audiencia el primero y el segundo; y en quanto al tercero, en respuesta de 28 de mayo de 1811 dixo, se abstenia de presentar sus observaciones hasta que estubiese publicada la Constitucion española de cuya formacion estaba tratando el Congreso, pues por ella quedarian de hecho reformados varios abusos introducidos en la legislacion, y entonces serìa la ocasion oportuna de proponer las mejoras de que fuesen susceptibles, tanto las leyes civiles, como las criminales. Pero el Consejo, habiendosele dado cuenta del expediente con esta censura, en 17 de junio de 1811 acordò consulta segun la llevó entendida el señor Conde del Pinar.

A este acuerdo, que es la ultima actuacion escrita en el expediente, asistieron el Excmo. señor Decano Don Josef Colòn; los Ilmos. señores Don Manuel de Lardizabal, Don Bernardo Riega, el Conde del Pinar, Don Sebastian de Torres y Don Josef Navarro y Vidal; y los señores Don Andres Lasauca, Don Ignacio Martinez de Villela, Don Francisco de Arjona, Don Vicente Duque de Estrada, Don Juan Antonio Gonzalez Carrillo, Don Tomas Moyano, Don Pasqual Quilez y Talon, y Don Justo Maria Ibar Navarro: y habiendose incorporado despues en el Consejo los señores Ministros antiguos de él Don Domingo Fernandez de Campomànes y Don Benito Arias Prada, fugados de Francia, donde estaban cautivos, y entrado en plaza efectiva el señor Don Josef Antonio de Larrumbide, secretario interino que fuè de Estado y del Despacho universal de gracia y justicia; se adhirieron los tres á otro acuerdo (no escrito) celebrado á mediados de setiembre, quando de resultas de haber llevado y leydo al Consejo el señor Conde del Pinar lo que hasta entonces tenia trabajado en virtud del acuerdo de 17 de Junio dicho, y de la nueva discusion que se tuvo con

motivo de haberse dado à luz el proyecto de Constitucion, se resolviò variar el plan de la consulta, y que ésta se extendiese de nuevo por el mismo señor Conde, presentando al augusto Congreso por medio de la Regencia ciertas observaciones sobre algunos de los puntos en dicho proyecto contenidos: y en esto fuè en lo que disintieron los señores Navarro, Quilez, é Ibar Navarro, formando votos particulares.

Esta, pues, era *la consulta que se decia de público haber extendido ultimamente el Consejo acerca de la autoridad de las Cortes, y otros particulares relativos*; la qual no llegó á hacerse, como vá dicho.

(2) "Don Santos Sanchez, del Consejo de S. M. su Secretario, oficial mayor habilitado para el despacho de la secretaría del Consejo y Cámara—Certifico, que con fecha 12 de octubre de 1810 se remitió al Consejo copia del informe presentado por la comision que nombraron las Cortes generales y extraordinarias del Reyno, paraque propusiese los medios de terminar prontamente las causas criminales, y hacer justicia, á fin de que, mediante haberse conformado S. M. con el dictamen de dicha comision, dispusiese su cumplimiento en la parte que le tocaba. Uno de los puntos comprehendidos en él fue mandar que los Consejos supremos de España è Indias, con audiencia de sus Fiscales, preparasen las observaciones convenientes sobre los abusos que se hayan introducido en los códigos legislativos, ó mejoras de que sean susceptibles, ya en las leyes civiles, y ya en las criminales, paraque las Cortes hagan á su tiempo las enmiendas convenientes á los principios de justicia, y al estado de la Nacion. Sobre este particular se formó expediente separado; y unido á otro que se promoviò en virtud de una real orden de la suprema Junta central de 17 de agosto de 1809 sobre los

medios que podian adoptarse para abreviar las causas criminales, sin perjuicio de la recta administracion de justicia, y en que habian informado algunas de las audiencias territoriales; se pasó al señor Fiscal Don Antonio Cano Manuel, quien manifestó su dictamen en 28 de mayo de este año; y dado cuenta al Consejo por Relator, se ha devuelto á la secretaría con un auto, fecha 17 de Junio siguiente, que dice: *lo acordado que lleva entendido el señor Conde del Pinar;* sin que conste el acuerdo, ni se haya entregado la consulta. Asimismo certifico, que en el Consejo pleno de este dia, con asistencia de los señores Diputados de Cortes Don Ramon Giraldo y Don Josef Maria Calatrava, ha manifestado el señor Conde del Pinar, que aunque se han visto en el Consejo algunos borradores de la consulta acordada, no llegó á fixarse el dictámen; y que habiendo hecho votos particulares los señores Don Josef Navarro y Vidal, Don Pasqual Quilez, y Don Justo Maria Ibar Navarro, se le remitieron directamente pára incorporarlos en la consulta; cuyo borrador ha inutilizado, por haber creido ultimamente el Consejo ser mas oportuno no llevar á efecto su acuerdo; y unicamente habia reservado dichos votos, que me entregó, paraque unidos al expediente y esta certificacion, se pase todo á las Cortes por dichos señores Diputados. Cádiz 15 de octubre de 1811.—Santos Sanchez."

Don Santos &c.—"Certifico, que en el Consejo no se ha formado expediente, ni hecho acuerdo alguno à mi presencia sobre consultar á las Cortes generales y extraordinarias, ni al Consejo supremo de Regencia, en punto à la Constiticion que se está discutiendo por S. M. Y para que conste, en virtud de lo mandado por el Consejo en el pleno celebrado este dia con asistencia de los señores Diputados de Cortes Don Ramon Giraldo y Don Josef Maria Ca-

latrava, lo firmo en Cádiz á 15 de octubre de 1811.—Santos Sanchez.''

(3) ''He recibido en este dia, y hora de las 10, la real orden que V. S. me comunica, que es del tenor siguiente:

''Excmo. Sr.—Los Secretarios de las Cortes generales y extraordinarias del Reyno me dicen con fecha de ayer lo que sigue.—''Las Cortes generales y extraordinarias han resuelto que queden suspensos del exercicio de sus funciones los individuos del Consejo real que han acordado la consulta relativa á la autoridad de las mismas, y á varios articulos de la Constitucion, de que hacen merito los votos particulares de los Ministros del mismo Consejo Don Josef Navarro Vidal, Don Pasqual Quilez y Talon, y Don Justo Ibar Navarro; remitiendose los expresados votos, y todos los papeles, documentos è incidentes que tengan relacion con este asunto al Tribunal que mañana deben nombrar las Cortes para la causa de Don Miguel de Lardizabal; y que mientras tanto entiendan en todos los negocios de la atribucion del Consejo los tres expresados Ministros que se opusieron á la consulta, y los que hayan venido despues de la misma, que se hallen en el exercicio de sus funciones. Lo comunicamos á V. S. de orden de S. M. para inteligencia del Consejo de Regencia, y su cumplimiento.''

''De orden de S. A. lo traslado á V. E. paraque, cesando inmediatamente en el exercicio de sus funciones los Ministros de ese Consejo que acordaron la referida consulta, dé cuenta en este dia á S. A. el que quede haciendo las veces de Decano de haberlo verificado, con expresion de los Ministros que, ó por haber sido de dictamen contrario, ó por no haber intervenido en ella, han de continuar en el

despacho de los asuntos de la atribucion del Consejo, y remitiendome igualmente en este dia todos los papeles, documentos é incidentes que tengan relacion con los asuntos de que trata dicha consulta.—Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz y octubre 16 de 1811.—Ignacio de la Pezuela.—Sr. Decano del Consejo real."

"Inmediatamente me trasladè al Consejo; y habiendo convocado à todos los que le componen, la publiqué en el modo ordinario, y quedó obedecida y executada en todas sus partes, como era justo, y acostumbra el Consejo: y unicamente, con acuerdo de los Ministros suspensos comprehendidos en ella, expongo con el mas profundo respeto à S. A. por medio de V. S., paraque se digne hacerlo presente á las Cortes generales y extraordinarias: que la consulta que se supone acordada no lo estaba difinitivamente, ni concluida, y por consiguiente tampoco rubricada, y sí suspenso su curso: y que en la que se meditó, y en la parte de ella que se leyó, nadie de los individuos del Consejo dudó de la suprema y soberana autoridad de las Cortes, segun con mas extension se expresa en el acuerdo de este dia de que acompaño copia certificada, pidiendo se dè cuenta á S. M. en sesion pública.

"Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 16 de octubre de 1811.—Josef Colòn.—Sr. D. Ignacio de la Pezuela."

Sres. del Consejo pleno.
S. E.
Lardizabal.
Riega.
Pinar.
Torres.
Navarro.
Campomànes.

"Cádiz 16 de octubre de 1811.—Guardese y cumplase; y hagase presente á S. A., para que se sirva trasladarlo al soberano Congreso nacional: que los Ministros suspensos que convinieron en que se hiciese la consulta, lèjos de poner en duda la legitimidad, autoridad y validacion de los decretos de las Cortes generales y extraordinarias, lo reconocie-

Lasauca.
Arjona.
Estrada.
Carrillo.
Moyano.
Quilez.
Arias.
Ibar Navarro.
Larrumbide.

ron todo abiertamente: que la consulta no llegò á acordarse difinitivamente, ni à concluirse, por estar pendientes varias correcciones y añadiduras en que tambien convinieron, y la satisfaccion á todos los votos particulares: y ultimamente, que observando los mismos Ministros posteriormente que las Cortes habian sancionado ya la mayor parte de los capitulos del proyecto de Constitucion sobre los qué habia de presentar el Consejo sus observaciones, teniendo por inutil é inoportuno el hacerlo, se pusieron de acuerdo extrajudicialmente en que no se hiciera nada, no habiendo faltado otra cosa que devolver los votos particulares á los Ministros que los hicieron; sobre cuyo asunto no hay ni ha habido otros papeles ni expediente que los entregados ayer á la Diputacion de las Cortes. Pasese copia de este acuerdo por el señor Decano á S. A., con la suplica de que se digne manifestar al soberano Congreso los deseos de dichos Ministros de que se lea todo en sesion publica; y por la Secretaría dirijase oficio á todos los interesados con insercion de esta orden y decreto."

(4) "Señor.—El Consejo real, ò mejor, los tres Ministros á que en el dia ha quedado reducido su numero, acuden à V. M. penetrados de sentimiento y de un justo pesar, al ver que la mayoria de los individuos del mismo Tribunal, sus compañeros, y por los que no pueden menos de interesarse, haya excitado la indignacion de V. M. manifestada en la medida de su suspension. V. M. permitirà á los recurrentes este debido desahogo, y no verà con desagrado que, en quanto pueda serles concedido sin ofensa de sus altos respetos, intercedan con V. M. por unos Minis-

tros colocados en las primeras magistraturas, envejecidos en el servicio de la Patria, y de una integridad y rectitud probadas en los diferentes destinos por que han ascendido á los que obtienen.

"No recordarán para esto à V. M. los grandes meritos de este Consejo, exîstente baxo diferentes formas desde el origen de nuestra monarquia, y en alguna manera identificado con ella, no solo porque no se ocultan á V. M., y tendrán el debido lugar en su aprecio; sino porque este genero de recomendacion no pareceria el propio del momento en que nos encontramos. Los meritos de las personas heridas con el desagrado de V. M., y la conducta que han tenido en el mismo asunto que ha provocado este, es lo que hacen presente á V. M., paraque su soberana justificacion lo admita como entienda y corresponde.

"Es indispensable que en toda reunion de hombres que deliberan juntos haya diferencia de opiniones: la verdad y el acierto es uno solo; pero no por eso los que no dan en aquel punto preciso han de ser tenidos por criminales. Esto puede y creemos que ha sucedido respecto de la consulta que el Consejo meditaba. El voto particular de los que representan ha merecido sin duda la aprebacion de V. M.; pero quizà no por eso condenaria la consulta misma, si exîstiese. En el borrador que se leyò, y sobre que recayó la votacion, se protestaba repetidas veces desde el principio que el Consejo y sus Ministros reconocian la autoridad del augusto Congreso de las Cortes, y se sometian á sus decisiones y decretos: que si se movian á hacer presente á V. M. sus reflexîones sobre diferentes puntos del proyecto impreso de Constitucion, era precisamente porque se consideraban obligados á exponer lo que creyesen conveniente al bien de la Nacion y del Rey, en cumplimiento del

juramento que individualmente prestaron al entrar á servir sus plazas, y á lo prevenido por las leyes del Reyno. Con esta misma protesta terminaba el borrador de la consulta; añadiendo que siempre obedecerian la resolucion que V. M. se dignase adoptar en los puntos sobre que recaian sus observaciones.

"De estos justos sentimientos de sumision en sus compañeros no pueden menos de testificar los exponentes, que creen es de toda obligacion manifestarlos à V. M., aun por lo mismo que su opinion ha sido mas afortunada. De unos Magistrados tan benemeritos, de tan dilatados servicios, que todos han sufrido persecuciones y trabajos, no puede creerse que han sido movidos sino por un recto fin, tanto mas quanto su animo era someter su juicio á la soberana decision de V. M.

"Estas consideraciones son las que con el mayor respeto elevan los exponentes á V. M., paraque en su rectitud las tenga presentes, y restituya quanto antes al Consejo á unos Ministros cuyo zelo y luces no podran dexar de echarse menos para el acierto y buen despacho en los muchos y graves negocios que estan sujetos à su conocimiento: mayormente en unos tiempos de tanta angustia y turbacion, en que mas que nunca se necesita la experiencia, y el tino y prudencia que con ella se adquieren. Asi lo ruegan á V. M. penetrados del mas vivo sentimiento, como lo estan de los mas ardientes deseos por la prosperidad de V. M.—Cadiz 18 de octubre de 1811.—Señor.—Josef Navarro y Vidal.—Pasqual Quilez y Talon.—Justo Maria Ibar Navarro."

(5) *Juramento que hacen los del Consejo.*—" ¿Jurais á Dios, y á esta señal de †, y à las palabras de los santos quatro Evangelios, que como bueno y Católico Cristiano

usaréis bien y fielmente de este cargo, siempre que entreis en el ministerio que os es encomendado; y guardaréis el servicio de Dios y de S. M. y bien del Reyno; y donde quiera viéredes su servicio le expondréis y allegaréis; y donde quiera viéredes lo contrario, lo estorbaréis, y se lo haréis saber por vuestra persona, si pudiéredes, y si nò, por vuestras cartas y mensageros; y guardaréis el secreto del Consejo, y las leyes y ordenanzas del Reyno; y que diréis y daréis vuestro voto libremente; y que por ningun respeto no dejaréis de decir lo que en Dios y en vuestra conciencia os pareciere que conviene al servicio de Dios, el del Rey, y bien del Reyno; y en todo haréis y cumpliréis lo que bueno y fiel Consejero debe y es obligado hacer? *Responda*: "Si juro." Si ansi lo hiciéredes, Dios os ayude; y si nò, os lo demande como á aquel que jura su santo nombre en vano. *Responda*: "Amen."

(6) "Excmo. Sr.—El señor Encargado de la Secretaria de gracia y justicia dice al Ilmo. Sr. Don Josef Maria Puig, Ministro mas antiguo del Consejo, con fecha 3 de este mes lo siguiente.—"Ilmo. Sr.: Los Secretarios de Cortes con fecha de ayer me dicen lo que sigue.—El Tribunal especial creado por las Cortes generales y extraordinarias ha dirigido à las mismas con fecha de 29 de mayo ultimo copia autorizada por el Escribano Secretario de dicho Tribunal de la sentencia que ha pronunciado en la causa mandada formar á los Ministros del extinguido (a) Consejo real que acor-

*

(a) *Se llama en esta orden el extinguido Consejo real, porque efectivamente por decreto de las Cortes de 17 de abril del corriente año de 1812 se extinguieron todos los Consejos (aun-*

daron cierta consulta sobre vários articulos de la Constitucion; y S. M. se ha servido resolver que se contexte al expresado Tribunal especial, que las Cortes quedan enteradas; y que se imprima integramente dicha causa, comprehendiendose en ella los votos particulares que pueda haber habido de algunos de los Jueces del referido Tribunal que hubieren disentido de la mayoría. De orden de las Cortes lo comunicamos á V. S. para inteligencia de la Regencia del Reyno, y demas efectos convenientes.—De orden de S. A. lo traslado á V. S. I. para noticia del Consejo, y efectos

---

que se mandó continuaran en el exercicio de sus funciones hasta nueva orden), quedando solo con este nombre el de Estado, y creandose por el articulo 259 de la Constitucion el Tribunal supremo de Justicia que ha de residir en la Corte; para cuya propuesta de sus Ministros se mandó reunir el Consejo de Estado por otro decreto de las Cortes del citado dia 17 (tom. XIII del Diario de sus sesiones pag. 48) *paraque, prestando ante el Congreso el correspondiente juramento, procediese á la formacion de la terna á la Regencia, como lo executó. A su conseqüencia fueron nombrados por esta* (gazetas de 11 y 13 de junio): *Presidente* el Excmo. Sr. Don Ramon Soto Posada; *Ministros* los Ilmos. Sres. Don Josef Maria Puig, Don Antonio Cortavarría, Don Antonio Lopez Quintana, Don Francisco Lopez Lisperguer, Don Geronimo Diez, Don Ciriaco Gonzalez Carbajal, Don Antonio Cano Manuel, Don Tadeo Segundo Gomez, Don Manuel del Castillo Negrete, Don Francisco Ibañez de Leyva, Don Manuel Antonio de la Bodega y Mollinedo, Don Francisco Diaz Bermudo, Don Jayme Alvarez de Mendieta, Don Vicente Fita, Don Andres Oller y Don Diego Maria Badillos; *como tambien* Don Ramon Lopez Pelegrin y Don Miguel de Eizaguirre *para Fiscales: y despues de haber prestado en las Cortes el correspondiente juramento los que se hallaban en Càdiz, se instalaron el 20 del propio junio por orden de las Cortes.* Veanse las notas 9 y 10.

conveníentes."—Publicada en el Consejo esta resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que la comunique á V. E., como lo hago de su orden, para su inteligencia, y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Cadiz 4 de junio de 1812.—Excmo. Sr.—Santos Sanchez.—Excmo. Sr. Don Josef Colòn, Decano del Consejo."

(7) "Con fecha 3 del corriente me trasladò V. S. de orden de S. A. para mi inteligencia, y de los demas Ministros del Consejo real á quienes comprehende, la resolucion tomada por las Cortes generales y extraordinarias del Reyno en vista de la sentencia pronunciada por el Tribunal especial que las mismas crearon para juzgar á los catorce Ministros que fuimos suspensos del exercicio de las funciones de nuestros empleos con motivo de cierta consulta que se dixo habiamos acordado sobre la autoridad de las Cortes.—De esta misma resolucion, comunicada igualmente al Consejo, se nos diò aviso de su orden para nuestra inteligencia y efectos consiguientes: y como la expresada sentencia se dirige (entre otras cosas) à declararnos libres y esentos de toda culpa y cargo, y desvanecidas enteramente las sospechas que motivaron la suspension en el exercicio de nuestros empleos, en los qué deberèmos continuar, si exìsten en dicho exercicio los demas individuos del mismo Consejo real, segun aparece de la propia sentencia, de cuyo testimonio acompaño copia, certificada por el Secretario interino del Consejo; en su consequencia, y de lo resuelto por S. M. y por S. A., habiendo cesado la suspension, hemos vuelto hoy al exercicio de nuestros empleos.—Y de acuerdo con el Consejo lo hago presente á V. S. á fin de que se sirva ponerlo en la superior consideracion de S. A.—Dios guarde á V. S. muchos años. Cadiz 5 de junio de 1812.—Josef Colón.—Señor Don

Ignacio de la Pezuela.''

(8) ''Excmo. Sr.—Queda enterada la Regencia del Reyno del oficio de V. E. de 5 del corriente, en que, acusandome el recibo del que le pasè de orden de S. A. en 3 del mismo, y acompañandome copia, certificada por el Secretario interino del Consejo, de la sentencia pronunciada por el Tribunal especial creado por las Cortes, me avisa haber vuelto V. E. en aquella fecha al exercicio de sus funciones, igualmente que los demas Ministros que estaban suspensos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 10 de junio de 1812.—Ignacio de la Pezuela.—Señor Decano del Consejo.''

(9) En el *Redactor* de 20 de junio de 1812, num. 372, se dice sobre este asunto lo siguiente.

''*Cortes. Dia* 19 .... ''Por el Secretario de gracia y justicia se remitió una consulta de la Cámara de Indias sobre acceder à la solicitud del portuguès Don Diego Melo, Administrador de Correos de Maracaybo, concediendole carta de naturaleza. Con este motivo, observando el señor Muñoz Torrero que los tribunales extinguidos exercian todas sus funciones, que no les correspondian, mediante la creacion de los nuevos establecimientos con arreglo á la Constitucion, è indicando los inconvenientes que pudieran resultar de esta complicacion de autoridades, hizo proposicion de que se dixese á la Regencia que, para evitar las dudas que semejante complicacion pudiera ocasionar, se instalasen inmediatamente el Consejo de Estado, y el Tribunal supremo de Justicia, dandose cuenta á las Cortes en el termino de quarenta y ocho horas de habeıse verificado.

''Aprobóse esta proposicion, con una adicion del señor

Pasqual, reducida á que en el caso de no estar aun corrientes las piezas destinadas para las sesiones del Consejo de Estado, las celebrase donde quiera que se tubiese por conveniente. Por lo que toca á la referida consulta, y à otra de igual naturaleza de que se diò cuenta despues acerca de Don Julian de Martin, natural de Francia, y vecino de Zacatecas, se mandaron pasar á la comision de Constitucion."

(10) A las once y media de hoy en punto he recibido con tres luegos, estando en el Consejo pleno, la real orden que V. S. me comunica sin fecha de dia, y dice asi:

"Excmo. Sr.—Las Cortes generales extraordinarias, con el fin de evitar las dudas que pueden suscitarse de la multiplicacion de autoridades, y de continuar exerciendo las ya extinguidas, se han servido resolver entre otras cosas en su sesion de ayer, que se instalen inmediatamente el Consejo de Estado, y el supremo Tribunal de Justicia.

"En cumplimiento de esta resolucion de S. M. se instalará à las 10 de la mañana de hoy el expresado supremo Tribunal en la casa de Tavira, adonde concurrirán inmediatamente los subalternos de los Consejos que quedaron suprimidos por el decreto de las mismas Cortes de 17 de abril de este año á dar cuenta de los negocios en que debe entender este supremo Tribunal con arreglo al citado decreto, cesando desde luego los Consejos suprimidos en el exercicio de sus funciones. De orden de la Regencia del Reyno lo participo á V. E. para inteligencia y cumplimiento del Consejo, de que deberá dar cuenta el mismo Consejo á S. A.—Dios guarde á V. E. muchos años. Cadiz — de junio de 1812.—Ignacio de la Pezuela.—Señor Decano del Consejo real."

Publicada en el Consejo esta Real orden, ha acordado su puntual execucion y cumplimiento: y à su conseqüencia han pasado inmediatamente todos los subalternos á dar cuenta en el supremo Tribunal de Justicia de los negocios de su atribucion pendientes en el Consejo, habiendo cesado èste en el exercicio de sus funciones.

Aunque nada se previene en la real orden con respecto á la Cámara, ha resuelto cesar tambien en el dia de hoy, como lo ha hecho.

Al determinarse en uno y otro Tribunal el obedecimiento de la orden de S. A. han acordado recomendar por mi medio à los que han sido hasta ahora sus subalternos y dependientes, no tanto porque esto es muy propio de los buenos sentimientos que les animaron siempre en favor de los desvalidos, y para recompensar como han podido á los que les sirvieron y auxîliaron en el desempeño de su instituto, como porque, al fixar su consideracion sobre la suerte de sus honrados subalternos cesantes, no puede olvidar que todos ellos en el cumplimiento de sus obligaciones han dado al Consejo y Cámara pruebas constantes y continuas de su exâctitud, fidelidad y sumision, como tambien de su acendrado zelo por el servicio de S. M. y de la causa publica.

El Consejo y la Cámara, quando por la ultima vez dirigen á S. A. la palabra, no quedarian tranquilos, si no pusiesen todo esto en la paternal consideracion de S. A., rogandole encarecidamente atienda à dichos subalternos y dependientes, para su colocacion en los destinos correspondientes á sus clases y circunstancias como fuere de su superior agrado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 20 de junio de 1812.—Josef Colón.—Señor Don Ignacio de la Pezuela.

ADVERTENCIA.

Despues de impreso este papel, se ha publicado el quaderno del diario de Còrtes, que contiene lo acaecido en la sesion del 1.° de Junio de 1812, quando se diò cuenta del informe del tribunal especial, y su sentencia en esta caùsa: y aunque se ha puesto ya anteriormente en la pag. 31 la sucinta relacion que sobre esto publicó el Redactor; ha parecido conveniente, para la mejor instruccion del pùblico, trasladar los discursos que hicieron los señores Diputados como se contienen en la pag. 339 del tomo 13 de dicho diario, que es como sigue.

Sesion del dia 1.° de Junio de 1812.

. . . . . . *Despues de haberse leido el informe del tribunal especial á las Córtes sobre esta causa y sentencia, que queda ya copiado anteriormente en la pag. 26 de este escrito;* Dixo

El Sr. Conde de Toreno: ,,En atencion á que el Congreso tiene ya decidido que este tribunal juzgue, sentencie, y haga llevar à efecto su fallo en esta causa, no puedo menos de venerar esta determinacion, y me abstengo de hablar sobre una sentencia que no me sería dificultoso demostrar que mas que sentencia parece una decision legislativa; pero hago proposicion formal de que se imprima lo que se ha leido, con todos los antecedentes, esto es, los votos de los tres individuos del extinguido Consejo de Castilla, que dieron fundamento á la formacion de esta causa. Por lo que toca á la exposicion del tribunal, en que quiere abonar la conducta del Congreso, yo por mi parte se lo agradezco mucho, aunque lo juzgo bien excusado, pues las Córtes no necesitan abono ni apologia de ningun tribunal.‘‘

El Sr. Mexia: ,,Aquí hay dos cosas bien diferentes, y es necesario no confundirlas. V. M., en consequéncia de su primera resolucion debe contestar al tribunal que queda en-

terádo. Esto es lo primero, y lo que apoyo, tanto mas quanto que tengo la satisfaccion de haber pronosticado el éxito de esta causa quando se leyeron los tres votos de los individuos del extinguido Consejo de Castilla que disintieron en la consulta proyectada, los quales dieron lugar á la formacion de este expediente. Despues pidieron à V. M. que se dignase mandar sobreseer en esta causa: yo me opuse á ello; y ya ve V. M. que bien hice, porque, terminandose entonces, resultaba en perjuicio de los interesados por el motivo de que indulgencias fuera de tiempo son verdaderos castigos, y hubiera parecido indulto lo que es ahora una sentencia: entonces vacilaba la opinion sobre este asunto: ahora está fixada: y vea aquí V. M. quanto conviene proceder muchas veces, no por los trámites de la generosidad, sino siempre por los de la justicia: esta misma me obliga á apoyar la proposicion del *Sr. Conde de Toreno*; y es la segunda de las dos cosas que dixe al principio. Es necesario, puesto que á todo el mundo ha llegado la noticia de esta causa, que todo el mundo se imponga de la decision y justicia de ella, y de la sentencia que ha recaido, justa al fin, como emanada de jueces nombrados por el Congreso. Mirando por su honor, no puedo menos de insistir en quanto mis fuerzas alcancen á que se apruebe la proposicion del *señor Conde*: aunque el proceso es largo, no es menos larga la responsabilidad de V. M., ni el derecho de los ciudadanos de ver como se procede en los tribunales, y en especial en uno extraordinario como este. Sea qual fuere la detencion que esto sufriere, es indispensable que V. M. empiece á poner en execucion lo que la constitucion prescribe. Ya está aprobado, y es necesario cumplir el que las causas se puedan y deban imprimir, y que qualquiera tenga la libertad de pedirlas para su impresion. La qüestion está reducida á quien ha de costear esta: muchos habrá que lo hagan; y ¿quien mas interesado que los mismos que en ello fundan su decoro é inocencia? Así solo quiero añadir una palabra, para que se imprima todo lo que se ha actuado en la causa, pues por causa entiendo todo lo que se ha actuado judicialmente. He oido una expresion en la exposicion que se ha leido, y es que la pluralidad decidió: de aquí infiero que habrá votos particulares, y que se hallaràn en el proceso: estos, pues, deben tambien imprimirse, porque de lo contrario se dará lugar á mil cavilaciones sobre la respetable autoridad

del tribunal.‟

El *Sr. Dou*; ,, No me opondré á que se mande imprimir todo el proceso, como ha propuesto el *Sr. Conde de Toreno*: lo que me detiene es la consideracion del gasto: sobre esto deseo oir los pareceres de los demas, y resolver con mas conocimiento; pero lo que me parece que luego puede y debe hacerse es que se imprima en el diario de Córtes, ó separadamente, si se quiere, de òrden de V. M. la sentencia del tribunal y la exposicion del mismo á las Córtes. Esto sería muy conforme á la idea de la publicidad que se ha propuesto, debido á la inocencia de los reos, y á la justificacion de V. M.

,, Otra cosa me parece indispensable hacer, y es pasar copia de la sentencia que se ha leido á la Regencia para que execute y cumpla lo que prescribe el tribunal; el atender y executar lo que él previene toca á la Regencia: por otra parte V. M. pasó á la Regencia las órdenes que se dieron para la suspension de los consejeros, y formacion de la causa; à la misma Regencia corresponde, pues, pasar la sentencia para que sepa que queda levantada la suspension, con todo lo demas que contiene dicha sentencia, á no ser que, mandándose imprimir el proceso, ó la sentencia y exposicion, se diga que ya queda la cosa bien pública: con todo, el órden regular exîgiría lo que yo digo.

El *Sr. Villagomez*: ,,Entonces, ya se ve, habia motivos para proceder asì con una especie de zelo exâltado, y con una especie de acaloramiento (*le ínterrumpieron diciendole que se concretase à la qüestion*) .... y me alegro haberme equivocado, porque esta equivocacion ha dado motivo para realzar el verdadero mèrito de los consejeros, que han sido tratados con un rigor que hasta ahora, no solo en España, sino en ninguna nacion del mundo se ha visto.... Muchos señores se alarmaron...; pero yo dixe á V. M. que no creyese que esta era otra conspiracion semejante à la de Catilina .... y la sabiduria del Congreso ha sabido escoger el mejor medio de acudir al peligro que se temia, sin faltar a los trámites de la justicia. Estos se han desempeñado por jueces de toda la satisfaccion de V. M. y de la nacion misma. Estos han sido tomados saliendo de todas las reglas, y de la constitucion misma, que previene que ninguno sea juzgado sino por los tribunales competentes señalados en la ley, y de ningun modo por comision delegada ....‟

El *Sr. Argüelles*: ,, Es indudable que el Congreso deter-

minó que este tribunal fallase la causa, y llevase à efecto su sentencia, de manera que ya no tiene ni puede tener la menor intervencion en este negocio. Así qué, solo resta que tratar de la proposicion del *Sr. Conde de Toreno.* Para ella hay razones de mucho peso, tanto con respecto al Congreso, quanto con respecto à los interesados. La exposicion que hace el tribunal se reduce a razones que quiere anticipar en prueba de su legalidad. Esto està claro; pero por mucha que sea su autoridad, jamas puede tener la suficiente para dirigir la opinion pública, lo que solo se logra con la publicidad de los hechos, y esta se consigue por medio de la imprenta. Nada importa que la causa sea voluminosa, porque pudiendo imprimirla qualquiera español, quizà no faltará quien lo haga. Las razones que el tribunal expone no bastan paraque la nacion forme un juicio recto de la conducta del Congreso, relativa á la resolucion que tomò en aquel incidente. Es menester que se dé al asunto toda la publicidad posible. Tèngase presente lo que pasó con la causa del obispo de Orense, pues aunque se decidiò en secreto, se pidió que se le diese publicidad, pues de lo contrario no podia menos de resultar uno de dos males, esto es, ò padecer la opinion del Congreso, ó la de aquel individuo, que siempre era respetable. Debe, pues, imprimirse esta causa, paraque el incorruptible tribunal de la opinion pública decida y ponga en su verdadero lugar al Congreso, al tribunal y à los interesados.“

Formalizò el *Sr. Conde de Toreno* su proposicion, reduciendola á estos tèrminos:

Que se imprima íntegramente toda la causa en que ha entendido el tribunal especial nombrado por las Córtes para averiguar la conducta de los suspensos individuos del extinguido Consejo de Castilla, comprehendiendose en ella los votos particulares que pudiera haber habido de algunos de los jueces del referido tribunal que habieran disentido de la mayoría.

Puesta à votacion, fué aprobada, acordandose, á propuesta del *señor Argüelles*, *que se contestase al tribunal especial que las Córtes quedaban enteradas.*

NOTA: Pag. 39 *lin.* 28 Consticion *lease* Constitucion*; y en algunos exemplares pag.* 30 *lin.* 20 syu *debe decir* y su.